

25/04/2023

Señor

**JUEZ DE TUTELA**

Ciudad

**REF:** Acción de Tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, libre acceso a cargos públicos. Así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y los demás que no mencione pero que se prueben en el desarrollo de la presente acción.

**Accionante:** MARLY GUTIERREZ RODRIGUEZ y los demás que se vinculen al presente trámite.

**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA; ICBF, JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Y LOS DEMAS QUE SU DESPACHO DECIDA VINCULAR

**MEDIDA CAUTELAR:** Suspensión del concurso de méritos frente a la OPEC 166313 y las demás que considere su despacho, ello hasta que se resuelva la presente acción.

Olga Janneth Saavedra Murillo mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, comedidamente me permito instaurar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, tendiente a que se me protejan los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, debido proceso (debido proceso administrativo), defensa, participación y acceso a los cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad, mérito, igualdad en el ingreso, contradicción, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica, y demás que se configuren, los que han sido vulnerados por la accionada conforme a los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** La comisión nacional del servicio civil – CNSC, mediante acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, convocó proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del ICBF.

**SEGUNDO:** El resultado obtenido por la suscrita para aspirar al cargo de profesional universitario grado 7 código OPEC número 166613 fue insatisfactorio.

**TERCERO:** Para la realización del Concurso de Méritos, entre muchísimos menesteres, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, debía reportar las vacantes existentes en su planta de personal a la CNSC, conformando para ello una Oferta Pública de empleos

de carrera (OPEC) y para el efecto se debían actualizar el manual de funciones y competencias laborales, conforme la necesidad del servicio público y la normatividad vigente. Igualmente debía priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar este concurso.

CUARTO: En relación con el estudio técnico requerido para la expedición del manual de funciones, no se tuvo en cuenta las competencias del empleo, formación académica, experiencia, el número de cargos ofertado, como tampoco fue realizado por una entidad idónea para este tipo de labores.

QUINTO: La comisión de personal del ICBF, no reportó oportunamente los cargos que eran susceptibles de ser excluidos en la oferta por tener condiciones especiales, tales como: Estabilidad laboral reforzada, desplazados de la violencia, personas en situación de discapacidad o persona con enfermedad laboral preexistente, cabezas de hogar e integrantes de comunidades étnicas, entre otros.

*SEXTO: La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la Nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, al considerar que la reactivación del concurso de mérito, en un periodo de emergencia sanitaria y social, van en contravía de la Constitución Política de Colombia, por cuanto los aspirantes no estaban preparados ni física, intelectual y psicológicamente, para seguir con las etapas del precitado concurso, mucho menos para presentarse a realizar de manera física, las pruebas escritas, en los recintos estipulados para este fin, por cuanto estaban exponiendo su vida y la de su entorno familiar, vulnerando de esta el derecho fundamental por excelencia, el de la vida, en consecuencia no se estaría garantizando el principio del mérito en la función pública.*

SEPTIMO: En la aplicación de pruebas escritas de los empleos de nivel asistencial, técnico, profesional o asesor existen irregularidades. El examen no se adelantó con un enfoque diferencial, de acuerdo con el decreto 894 de 2017.

OCTAVO: El examen fue aplicado al parecer en su mayoría, por no decir a todos de manera similar para concurso de ascenso, abierto, OPEC y áreas profesionales de financiera, trabajo Social, psicológica, nutrición y dietética, pedagógica. en concepto preliminar de valoración lingüística y psicométrica emitido por los peritos Paul Cifuentes y Jonathan Rico de fecha 05 de enero de 2023, se encontró que en los textos de las preguntas que no se siguieron normas, convenciones, formales, semánticas y gramaticales del español, muchas de las expresiones en los textos resultaron poco claras, inconclusas, ambiguas y desconectadas, por ende, las respuestas pueden ser confusas o inconexas y evidencia que el examen fue mal elaborado a nivel lingüístico, técnico y psicométrico.

NOVENO: Los hallazgos encontrados en el mentado peritaje dan una base razonable para dudar que los puntajes finales de las pruebas reflejen de manera completamente acertada los conocimientos y competencias de los evaluados, concluyendo que existe una causal de falsa motivación por error de derecho y se encuentra viciado de nulidad.

DECIMO: El pasado 3 de noviembre del 2022, se instauró por terceros una denuncia penal frente a presuntos hechos de corrupción en la convocatoria 2049 de 2021, cuyo número de noticia criminal es 680016000160202267840, actualmente se encuentra activo en la Fiscalía 02 Seccional Pamplona, Dirección Seccional en Norte de Santander.

DECIMO PRIMERO: Existen demandas de nulidad instauradas ante el ente control de

nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por concursantes de la convocatoria del ICBF 2021, ante el Consejo de Estado según radicado N° 11001032800020220033000 y 11001032500020220070700.

DECIMO SEGUNDO: A la fecha a pesar del inminente perjuicio por las múltiples irregularidades presentadas en la convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del conocimiento de estas, **EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 14 de abril de 2023 emitió fallo a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con número 11001-33-41-045-2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, acto que violenta de manera irreparable los derechos de los demás concursantes.

DECIMO TERCERO: La accionante Eliana Paola Colorado NO demuestra fehacientemente y concretamente el perjuicio irremediable causado ante la NO publicación pronta de la lista de elegibles de la OPEC 166313, situación que también vulnera el derecho de contradicción, debido proceso y desconoce el precedente judicial, respecto de la eficacia de la continuidad de los concursos de mérito pese de existir acciones de tutela por resolver, denuncia penal y demandas de nulidad, desconocimiento de precedente judicial, dilucidado por la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-018 de fecha 07 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR.

Raya el señor Juez de instancia con el sustento jurídico, pues independientemente de que la accionada haya o no relacionado el cumulo de acciones constitucionales en su contra producto del concurso ICBF 2021, en las OPEC (166313) ofertadas o suspensiones frente a la misma, esto permite inferir que de alguna manera el mismo accionado está advirtiendo al administrador de justicia la imposibilidad de acceder a las pretensiones de la accionante, en el entendido que existen varios actos administrativos, por lo cual aún NO se puede publicar la lista de elegibles ante la existencia de acciones constitucionales, con el fin de garantizar el debido proceso de todas las partes involucradas, para el presente caso del concurso de mérito ICBF 2021, sin discriminarse quienes lograron resultado satisfactorio como los que no logramos resultado satisfactorio, así como el debido proceso del mérito como tal; situación que como es de conocimiento el Juez de Instancia lo pudo haber corroborado a través de la página de la CNSC, donde se publican el cumulo de acciones judiciales vigentes para el proceso, pero aun así, el administrador de justicia NO lo hizo, a pesar de ser garante de los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

DECIMO CUARTO: Una de las tantas acciones de tutela, instauradas referente a la OPEC (166313) que a la fecha de notificación del mentado fallo tutelar de fecha 23 de marzo de 2023, NO se ha resuelto, como lo es la promovida por la señora DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA contra la CNSC, distinguida con el radicado N.º 2023-00030-00 y de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER; generándose entonces confusión por el mismo administrador de justicia, que pese de habersele colocado de presente tal situación de manera general por parte de la CNSC, emite fallo de tutela favorable a las pretensiones de la accionante violando notoriamente el debido proceso y acceso a la administración de justicia que tiene todos los participantes del concurso, ante las irregularidades puestas de presente.

DECIMO QUINTO: Así mismo, las acciones constitucionales instauradas (como lo es de público conocimiento) por parte de las personas que no alcanzamos los puntajes requeridos para continuar con el trámite de la convocatoria o mérito, puestas de presente,

están orientadas a indicar todas las irregularidades dadas dentro del concurso evitando a su vez una mayor inseguridad jurídica, pues se está a la espera de una decisión del Consejo de Estado frente al mismo, situación que es de amplio conocimiento de la CNSC y del ICBF, quienes conforme la ley 2213 de 2022, se les puso de presente al momento de radicar el medio de control pertinente.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que, el Juez Constitucional, por mandato legal, le estaba impedido emitir fallo tutelar ordenado la publicación de lista de elegibles, ante la circunstancia jurídico-procesal de existir acciones constitucionales NO resueltas de fondo a la fecha actual, lo que vulnera EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA de quienes ponen en conocimiento las irregularidades dentro del concurso de mérito.

DECIMO SEXTO: En la mencionada tutela, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la vinculación de participantes a la acción de tutela por no tener conocimiento de información que acredita encontrarse inscritos a dicha OPEC y pese a tener la autoridad para solicitar soportes no lo hizo, acciones que no velan por la protección de los derechos fundamentales invocados.

DECIMO SEPTIMO: La CNSC tiene conocimiento de acciones constitucionales y de múltiples irregularidades y atropellos, lo que no garantiza el debido proceso de todas las partes involucradas, para el presente caso del concurso de mérito ICBF 2021. Igualmente han enviado varias solicitudes y oficios al respecto.

DECIMO OCTAVO: El Día 13 de febrero de 2023 se instauró ante la CNSC solicitud de inicio de actuación administrativa con radicado No 2023RE028761, el cual busca que se investiguen falencias de las pruebas escritas por las irregularidades conforme el dictamen pericial, sin embargo, la respuesta de la CNSC de 1 de marzo no fue consecuente con la solicitud y se solicitó a esta entidad darle tramite nuevamente.

DECIMO NOVENO: El día 17 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó resolución No 5596 del 17 de abril de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021".

#### DE OFICIO

Comendidamente me permito solicitar al despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal efectuada a la suscrita, respecto de la comunicación realizada de si mi puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo con la convocatoria N° 2149 de 2021.

#### PROCEDIMIENTO

El contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela**

*Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad.* El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

### **10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

*Fundamento normativo.* De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma*». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

*Contenido del derecho de petición.* Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: *i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente hade pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

*Relación con otros derechos.* Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental se considera también un derecho instrumental».

*De tal suerte, además de constituir una garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite*

y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación».

*Solicitudes de acceso a información pública.* Una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública. La Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía de acceso a la información, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, esta Corte analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

*Información pública o de dominio público:* alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.

*Información semi-privada:* refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.

*Información privada:* atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

*Información reservada o secreta:* este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, "salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación".

En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controvierta la decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, prima facie, de información sometida a reserva.

*Información reservada en los procesos de la Rama Judicial.* Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de

méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición exprese la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo segundo del artículo 164 dispone que «[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»

*Del Debido Proceso.*

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto para destacar)*

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal

como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones, aunado a las irregularidades evidenciadas en la estructuración de la convocatoria como tal.

Se debe tener en cuenta que la LEY 909 DE 2004, en su Título V - El Ingreso y el Ascenso a los Empleos de Carrera - Capítulo I Art.28. establece diferentes principios, que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, dentro de los cuales se resaltan:

{(...)}

d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección] (Subrayado fuera del original)*

*Frente a la aplicación de las pruebas la precitada ley en su Art. 31, numeral 3 invoca que: Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T -018 de fecha 07 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, donde señaló:*

***Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infra legal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional,***

*una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional: (i) aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.[60] Traída la anterior jurisprudencia, entendiendo el principio y autonomía de la valoración de las pruebas, es claro que el administrador de justicia (juez de instancia) dentro de la acción de tutela de referencia, realiza una interpretación contraria a la ley o claramente irrazonable o desproporcionada, dado que pese de existir las irregularidades en el proceso del concurso, pese de tener conocimiento la CNSC de acciones de tutelas no resueltas, y este a su vez las señala en su defensa (situación que se puede evidenciar por cualquier ciudadano en la página de la CNSC entre otras la tutela de ANGELA XIMENA FLÓREZ ORDOÑEZ contra la CNSC, distinguida con el radicado 2023 -00075 – 00 y de conocimiento del Juzgado TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto es claro, que el Juez Constitucional, por mandato legal, le estaba impedido emitir fallo tutelar ordenado la publicación de lista de elegibles, ante la circunstancia jurídico – procesal de existir acciones constitucionales NO resueltas de fondo a la fecha actual, lo que vulnera EL DEBIDO PROCESO, LA CONFIANZA LEGITIMA de quienes ponen en conocimiento las irregularidades dentro del concurso de mérito.*

*Así mismo, las acciones de tutela instauradas (como lo es de público conocimiento) por parte de las personas que no alcanzamos los puntajes requeridos para continuar con el trámite de la convocatoria o mérito, puestas de presente, están orientadas a indicar todas las irregularidades dadas dentro del concurso como tal evitando a su vez una mayor inseguridad jurídica, pues como lo enuncie anteriormente se está a la espera de una decisión del Consejo de Estado frente al mismo, situación que es de amplio conocimiento de la CNSC y del ICBF, quienes conforme la ley 2213 de 2022, se les puso de presente al momento de radicar el medio de control pertinente.*

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Con todo lo expuesto anteriormente se tiene que bajo la presente situación se está violando el Principio Constitucional del MERITO, y con ello mis derechos a LA CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, y a todos ellos se conecta mi derecho al TRABAJO, y todo lo que viene con la estabilidad laboral.

Los demás derechos que yo no invoque pero que con el desarrollo de la presente acción se muestren o se observen conculcados.

#### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos teniendo en cuenta la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar - ICBF, los cual vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

**VINCULACION:** Solicito se disponga lo pertinente para que se pueda VINCULAR a todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con esta decisión ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga lo pertinente para ello, incluyendo a todos aquellos que no pasaron las pruebas escritas.

### **PRETENCIONES**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo expuesto solicito al Juez de tutela amparar los derechos fundamentales de la accionada MARLY GUTIERREZ RODRIGUEZ, al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, participación y acceso a los cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima, idoneidad y seguridad jurídica.

**SEGUNDO:** Se revoque el contenido del fallo tutelar del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con numero 11001-33-41-045-2023-00160-00.

**TERCERO:** Ante la emisión de sentencia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con numero 11001-33-41-045-2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, por ende, ante la publicación de la lista de elegibles el día 17 de abril de 2023 por parte de la CNSC para la OPEC 166313, solicito se me permita la vinculación a la acción de tutela DE LA SEÑORA Eliana Paola Colorado.

**CUARTO:** Se decrete la NULIDAD CONSTITUCIONAL de todo lo actuado en el proceso o concurso de méritos CONVOCATORIA 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313, y las demás OPEC que su Despacho estime pertinente según la valoración de los aspectos expuestos por la suscrita en este documento, así como las que encuentre probadas su despacho, desde la convocatoria a presentación de pruebas escritas.

**QUINTO:** Se ordene la suspensión de la publicación de las listas de elegibles, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en la convocatoria 2149 de 2021, como se menciona y describe en el contenido de la presente tutela.

**SEXTO:** Se intervenga bajo las facultades que la ley le confiere para que la lista de elegibles no quede en firme hasta tanto se resuelvan otras tutelas que están en curso, igualmente, se de respuesta a la presente acción de tutela, a la impugnación instaurada el día 17 de abril de 2023 ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Del Circuito de Bogotá y de ser posible el Consejo de Estado en su sección pertinente, se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto atacado (convocatoria 2140 de 2021) o haya sentencia definitiva, que coloque fin a la acción contenciosa instaurada, en atención de evitar un perjuicio mayor, respecto a la declaratoria de insubsistencia de las personas, pues no tiene sentido dicha insubsistencia y posteriormente que el consejo de estado ordene la suspensión de los efectos de la convocatoria; aunado a que inicialmente se agotaron mecanismos de protección constitucional como la tutela.

SEPTIMO: Se ordene las medidas cautelares teniendo en cuenta lo expuesto y evidencias presentadas

OCTAVO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil rehacer la prueba de competencias funcionales OPEC 166313, desde la fase de construcción de las preguntas "ITEMS" prestando especial atención en la máxima del mérito y en sus obligaciones como ente rector del acceso a la Carrera Administrativa, así como al acuerdo suscrito con el ICBF, y las demás OPEC que su despacho considere pertinente conforme al estudio de la presente acción

NOVENO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, reestructurar las pruebas escritas conforme a los lineamientos que obedezcan al MERITO.

DECIMO: Solicito a su señoría que posterior al reconocimiento, se ordene las acciones e imparta al trámite legal establecido para ello en aras de una pronta y efectiva Justicia frente a tan evidente vulneración de los derechos invocados y sujetos de protección.

Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

#### COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, lugar donde ocurrieron la violación de los derechos fundamentales y de conformidad con el decreto 1382 de 2000.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que, con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, no se ha instaurado otra sobre los mismos hechos y pretensiones.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Las que obran en el expediente aportados por los terceros con interés legítimo que se presentaron, y los demás que se consideren según lo mencionado y descrito en la presente solicitud.

- Inscripción concurso de méritos convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Sentencia de tutela
- Dictamen pericial
- Denuncia Fiscalía General de la Nación Consulta proceso Siglo XXI

Fundamento de derecho: Decreto 2591 de 1991 Artículo 32 Constitucional, y los demás registrados en el expediente.

## NOTIFICACIONES

De conformidad con el decreto 806 de 2020, recibiré notificaciones en el siguiente email:  
Correo: [marlygutierrezrodriguez@gmail.com](mailto:marlygutierrezrodriguez@gmail.com)

La suscrita en el correo electrónico [marlygutierrezrodriguez@gmail.com](mailto:marlygutierrezrodriguez@gmail.com) y Número de Celular 3176175642

La comisión nacional del servicio civil, en la Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 de Bogotá D.C.  
correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Carrera 68 N° 64C – 75 Bogotá D.C.,  
correo electrónico [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

El Departamento Administrativo de la Función Pública en la Carrera 6 N° 12 – 62 Bogotá D.C,  
correo electrónico [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá  
Correo electrónico: [jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

*Marly Gutiérrez R*

**Marly Gutiérrez Rodríguez**  
CC 28.687.943 de Chaparral



Panel de control ciudadano: Panel de control ciudadano

0 Ayudas



1. Datos básicos



2. Formación



3. Experiencia



4. Producción intelectual



5. Otros documentos

Panel de control

Otros datos

Familiares

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Otros datos de

Empresas de Carreteras (OPC)

Accidental

Ver perfil profesional

Control ciudadano



Alertas: 47 mensajes sin leer y calendario

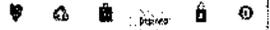
Más Empleo

Código OFEC	Proceso de Selección	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Estado	Confirma empleo	Reporte Incidencias	Total notificaciones	Finalización	Empleo	Control
181334	Selección de personal para el Centro de Estudios de	Secretaría de Educación Primaria de	DOCENTE ORIENTADOR		4				11	Finalizado		
145313	Selección de personal para el	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	PROFESOR UNIVERSITARIO	234	7				11	Finalizado		
2683	Selección de personal para el	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	234	8				11	Finalizado		

6 - 5 de 8 resultados

« | 2 | »

Íconos utilizados:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00160-00
ACCIONANTE	ELIANA PAOLA COLORADO Y OTROS
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir la acción constitucional impetrada por **Eliana Paola Colorado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.027.884.794, y otros, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, quienes solicitan la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas, presuntamente vulnerados, ante la falta de publicación de la lista de elegibles, entre otras, de la OPEC 166313 bajo el argumento de existir acciones constitucionales en trámite, que impiden dicha publicación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela

La parte actora señala que el 3 de marzo de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conforme a los artículos 24 y 25 del Acuerdo No. 2081 de 2021, realizó la publicación de las listas de elegibles del proceso de selección ICBF2021 de modalidad abierta; sin embargo, se omitió la publicación de varios empleos entre los cuales se encuentra la OPEC 166313, con el argumento de encontrarse en trámite acciones constitucionales y, en consecuencia, las respectivas listas de elegibles se publicarán una vez se surta el trámite de las mencionadas acciones constitucionales.

Sostiene la accionante que no hay providencia judicial ni acto administrativo que haya ordenado la suspensión del concurso o de la citada etapa de publicación, lo cual es vulneratorio de los mencionados derechos fundamentales.

## 1.2. Actividad procesal

Mediante auto de 27 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción constitucional, se dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y, en consecuencia, la notificación tanto al director de esta entidad como al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adicionalmente, ordenó la vinculación en calidad de terceros interesados, a las personas que se inscribieron en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, OPEC 166313, todo lo anterior, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran los informes y documentos pertinentes que pretendieran hacer valer.

La anterior decisión fue notificada a los correos [ely.colorado32@gmail.com](mailto:ely.colorado32@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co); [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co); [tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co)

## 1.3. Contestación Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (archivo 140).

Manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente, ya que la parte actora cuenta con otros mecanismos para canalizar su reclamo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Informa que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora Eliana Paola Colorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1027884794, se encuentra inscrita con el ID 445812790, para el empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, ofertado en la modalidad Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF.

Aduce que el 3 de marzo de 2023 se realizó el aviso informativo de publicación de las listas de elegibles en la modalidad abierta; sin embargo, la CNSC no ha publicado la lista de elegibles para la OPEC 166313, en garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y una vez se tenga claridad sobre las acciones constitucionales relacionadas con la misma, se procederá con la correspondiente publicación.

Refiere que en la actualidad frente a la OPEC 166313, en la cual se encuentra inscrita la accionante, cursan dieciséis (16) acciones de tutela pendientes de resolver, de las cuales cuatro (4) están en conocimiento de segunda instancia, de acuerdo con las impugnaciones presentadas por las accionantes; adicional a ello, cuatro (4) se encuentran en término para presentar el referenciado recurso, al ser declaradas improcedentes, y en relación con las restantes, se está a la espera de constatar si efectivamente fue concedida la impugnación por parte de los diferentes jueces constitucionales.

Argumenta que las decisiones que se encuentran pendientes de adoptar por parte de las acciones constitucionales podrían afectar la conformación y adopción de la lista de elegibles de la OPEC 166313, llevando incluso a la recomposición de la lista, lo cual redundaría en la posible afectación de los derechos de los aspirantes, por cuanto, una vez publicada, empiezan a correr los términos para que la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días siguientes, solicite la exclusión de los aspirantes que considere, se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que en caso de no presentarse solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal del ICBF, la lista de elegibles cobrará firmeza una vez vencido el término de cinco (5) días siguientes a la publicación y, en consecuencia, la entidad deberá proceder con la audiencia de escogencia de vacante por parte de los aspirantes, así como al nombramiento y posesión de los aspirantes en estricto orden de mérito. Por lo tanto, una decisión judicial que implique la recomposición de la lista conllevaría posiblemente a la vulneración de derechos de alguno o algunos de los aspirantes inscritos en la OPEC 166313.

#### **1.4. Contestación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (archivo 162).**

La apoderada del ICBF aclara que, según el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, firmado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, se establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021 es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Por tanto, la conformación, adopción y publicación de las Listas de Elegibles, así como todas las etapas del proceso de selección son de resorte exclusivo de la CNSC, por lo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar carece de competencia para adelantar cualquier tipo de actuación administrativa y, por tanto, solicita se desvincule del presente trámite constitucional al ICBF.

Finalmente, sostiene que la solicitud de amparo deviene improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y porque hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

#### **1.5. Terceros interesados vinculados.**

En atención a que mediante auto admisorio se ordenó vincular como terceros interesados a las personas que se inscribieron en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, OPEC 166313, se observa,

presentaron escrito coadyuvando las pretensiones de tutela, las personas que a continuación se relacionan:

Erika Tatiana Uribe Balanta (archivo 06), David Alexander Herrera Mora (archivos 07), Lorena Angulo Lloreda (archivo 08), Andrea Juliana Verjel (archivo 09), Sandra Milena Sánchez Vanegas (archivo 10), Eliana Andrea Martínez Vidales (archivo 13), Nury Johanna Castañeda Torres (archivo 15), Tania Ximena Arias Arango (archivo 16), Sandra Rocío Alvarado Pulido (archivo 25), Ingrid Alexandra Restrepo Peña (archivo 26), María del Pilar Patiño Correa (archivo 27), Jessica Danitza Rangel Vera (archivo 29), Eliana Franco Herrera (archivo 30), Luz Adriana Salas Maffla (archivo 32), Dayana Araque López (archivo 33), Yusnary Yuseth López Mosquera (archivo 42), Yuli Paola Barreto Espitia (archivo 55), Adriana Janeth Vargas Vargas (archivo 70), Bryan Darío Carvajal Sarmiento (archivo 153) y Myrian Yaneth Alcocer Ardila (archivo 160).

#### **1.6. Solicitudes de vinculación como terceros interesados.**

Durante el trámite de la tutela, otros ciudadanos quienes no manifiestan estar inscritos para la OPEC 166313, solicitan la vinculación a la presente tutela, pues refieren que por irregularidades de la referida convocatoria y duda razonable en los puntajes finales, el presente medio constitucional se torna improcedente. Los solicitantes de vinculación son:

Liliana Fabiola Caballero Martínez (archivo 36), Victoria Eugenia Reina Lozano (archivo 37), Carolina Liseth Cortez Alvear (archivo 38), Biancis Dialeth Peralta Medina (archivo 39), Geison Darío Cubillos Suárez (archivo 40), Claudia Lucía Eraso Leiva (archivo 41), Geidy Marcela Fernández Obregón (archivo 43), Sandra Milena Morantes Aponte (archivo 46), Lucero Melo Burbano (archivo 47), Sandra Magaly Ordoñez Ortiz (archivo 50), Carla Fernanda Bahamón Torres (archivo 51), Victoria Eugenia Reina Lozano (archivo 54), Viviana Maryory Bacca Casanova (archivo 57), Nimia Esther Mena Mena (archivo 58), Carolina Liseth Cortez Alvear (archivo 59), Olga Janneth Saavedra Murillo (archivo 60), Miny Johana Vallejos Cárdenas (archivo 61), Angely Ariza Mateus (archivo 64), Maribel Rocío Rodríguez Garzón (archivo 65), Irania Patricia Acuña Medina (archivo 66), María de los Ángeles Corredor Llanes (archivo 67), Adriana Isabel Hernández Villareal (archivo 68), Sandra Milena Murcia Gómez (archivo 69), Karina Arciniegas Toloza (archivo 71), Adriana del Carmen Cabrera Eraso (archivo 72), Daver Francisco Guerrero Lasso (archivo 74), Elizabeth Lafaux Castillo (archivo 81), Indira Patricia Paba Ospino (archivo 89), Diana Lucely Ramos Santacruz (archivo 92), Katherine Gisel Angulo Macuase (archivo 99), Mónica Alexandra Gutiérrez Tarazona (archivo 100), Claudia Marcela Socha Pedraza (archivo 102), Luz Amparo Palacios Ramos (archivo 104), Luz Stella Castillo Torres (archivo 105), Chelanny Jajaira Benítez Cortés (archivo 108), Patricia Isabel Solano Pimienta (archivo 109), Diana Carolina Mesa Cárdenas (archivo 110), María Elena Ocampo Lombana (archivo 111), Jennifer Patricia Molina Cañón (archivo 112), Maythe Gisseth Torres Hinestroza (archivo 113), Jeimy Alicia Castillo Delgado (archivo 115), Heidy Cristina Pestana Tirado (archivo 117), Cristina Dorette Mayo Marín (archivo 121), Leidy Johana Parra

Carranza (archivo 122), Paula Manuela Mora Arciniegas (archivo 128), Pulque Beatriz Becerra (archivo 130), Sandra Marcela Torres Cárdenas (archivo 134), Dila Carmenza Ríos Perea (archivo 137), Nadia Luz Martínez Pedroza (archivo 138), Sugeidy Isabel Obredor Murillo (archivo 139), Dora María Fierro Gil (archivo 145), Erika Paola Aldana Rodríguez (archivo 146), Kenny Darlene Lozano Guerrero (archivo 148), Oscar Iván Uruña Leal (archivo 157) y Gladys Elena Scott López (archivo 158).

Así como obra otras solicitudes de vinculación de personas que se presentaron a OPEC distintas, pero que advierten las mismas irregularidades; adicionalmente, solicitan la vinculación y la suspensión de la referida convocatoria, estas son: Diana María del Carmen Triana Luna (archivo 44), Elizabeth Estupiñán Salazar (archivo 75) y Olga Lucía Ramírez Cantor (archivo 116).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### **2.2. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho establecer si el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia dispuestos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y de ser así, se analizará si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos incoados por la accionante, y por tanto, si hay lugar a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que continúe con las etapas de la convocatoria ICBF2021 y que publique las listas de elegibles pendientes de publicación respecto de la OPEC 166313.

### **2.3. Documentales allegadas**

- Acuerdo No. 2081 de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"* (archivo 02 fl.13-28).
- Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Abierto) (archivo 02 fl.28-34).

#### 2.4. Caso concreto

La señora Eliana Paola Colorado y los terceros vinculados coadyuvantes solicitan la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, pues pese a que el 3 de marzo de 2023 se realizó la Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021, no se realizó la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, bajo el argumento de existir acciones constitucionales en trámite que impiden dicha publicación.

Razón por la cual solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC continuar con las etapas de la mencionada convocatoria y, en consecuencia, realizar la publicación de las listas de elegibles pendientes, en especial la correspondiente a la OPEC 166313.

La Constitución Política consagra en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares que ejercen funciones públicas, y no existe otro mecanismo de defensa judicial tanto o más eficaz.

Así como dicha Corporación ha manifestado que, aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la misma tiene un carácter residual y subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o, cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha precisado igualmente que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: i) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; y, iii) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela con relación a temas de concurso de méritos, pero siempre y cuando se advierta un perjuicio irremediable en contra del accionante, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T- 059 de 2019:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-713 de 2006.

*"(...) Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.***

*(...)*

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)"*

Al respecto se advierte por parte del Despacho, que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción contencioso administrativa no son eficaces en este preciso caso concreto, teniendo en cuenta que no se está cuestionando un acto administrativo sino la inactividad u omisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC para realizar la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166313 y así continuar con las etapas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta juez constitucional procedente realizar el estudio de fondo en los siguientes términos:

Se encuentra acreditado que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no ha realizado la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166313, que es a la OPEC en la cual se encuentra inscrita la accionante, según lo manifestado por la misma entidad en su informe de respuesta a la presente tutela (archivo 140, fl.5).

El Acuerdo No. 2081 de 2021 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*", establece lo siguiente frente a las listas de elegibles:

**ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC se publicarán oficialmente en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan la Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una lista de elegibles, la Comisión de personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de puntajes.

La exclusión de la Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo un error.

**ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de la Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes las integran.

(...)

**ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ubicar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que modifique o sustituya".

Ha de aclararse por parte del Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, "Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar".

Así como el artículo 91 ídem establece:

**"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado del juzgado)

Advierte esta judicatura que para la convocatoria y el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de

los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF, se emitió el acto administrativo dispuesto en el Acuerdo No. 2081 de 2021, acto administrativo respecto del cual no se encuentra acreditado o siquiera manifestado por la CNSC, que se haya declarado u ordenado judicialmente la suspensión del mismo.

Es decir, que se haya ordenado por vía de tutela o judicial su suspensión, razón por la cual no infiere esta juez constitucional razón alguna que impida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la publicación de la OPEC 166313 en la cual se encuentra inscrita la accionante.

Así mismo, advierte este despacho que si bien la administración, representada en este caso por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, está dotada de la potestad discrecional, es fundamental que las decisiones adoptadas por la administración se encuentren adecuadamente razonadas y debidamente fundamentadas para no incurrir en arbitrariedad, por cuanto el poder discrecional está sometido a la legalidad de las normas preexistentes.

En consecuencia, obrar por fuera de dicho límite raya con la arbitrariedad, en tanto que refleja el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la Ley, como es del caso que nos ocupa, ya que si bien la CNSC argumenta que no ha realizado la publicación de la OPEC 166313 debido a una serie de acciones de tutela relacionadas con la misma, y que la lista de elegibles se publicará una vez se surta el trámite de las mencionadas acciones constitucionales, no manifiesta ni acredita que haya providencia judicial alguna que ordene la suspensión del trámite de la convocatoria o que impida de manera expresa la referida publicación.

Por estas razones se amparará la protección a los derechos fundamentales al debido proceso<sup>2</sup>, ya que con la falta de publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313 no se permite continuar con las demás etapas establecidas en el Acuerdo No. 2081 de 2021, para cuya finalidad se expidió, es decir, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así como se amparará el derecho a la igualdad, en tanto que ya se realizó la publicación de la mayoría de las OPEC de la misma convocatoria y no de la OPEC 166313, en la cual se encuentra inscrita la accionante.

Si bien se ha puesto en conocimiento del Despacho<sup>3</sup> que existe otra tutela presentada por la ciudadana Sandra Patricia González Mendoza contra la CNSC, bajo el radicado No. 17380-31-05-002-2023-00040-00, tramitada en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de La Dorada (Caldas), verificada dicha tutela en

<sup>2</sup> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>3</sup> Archivo 118 del expediente digital

la página oficial de la CNSC<sup>4</sup>, con la misma pretendía la accionante que se resolviera de fondo una reclamación de 18 de julio de 2022, por lo que dicha tutela no se relaciona con las pretensiones del medio constitucional de la referencia.

Así como tampoco la presunta denuncia penal, ni los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que allí mismo se informan afectan la continuación del trámite de la convocatoria, en tanto que se observa<sup>5</sup>, dichos medios de control aún no han sido siquiera admitidos por el H. Consejo de Estado.

Finalmente, no se ordenará la vinculación de las personas relacionadas en el numeral 1.6. de esta providencia, en tanto que no manifiestan ni acreditan encontrarse inscritos para la OPEC 166313 y, en consecuencia, se concluye que no se encuentran legitimados en la causa para actuar dentro del presente medio constitucional; máxime cuando se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, pues corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de las listas de elegibles, y en el auto admisorio de la presente tutela se ordenó la vinculación en calidad de terceros interesados de las personas que se inscribieron en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, OPEC 166313.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: NO ORDENAR LA VINCULACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de las siguientes personas: Liliana Fabiola Caballero Martínez, Victoria Eugenia Reina Lozano, Carolina Liseth Cortez Alvear, Biancis Dialeth Peralta Medina, Geison Darío Cubillos Suárez, Claudia Lucía Eraso Leiva, Geidy Marcela Fernández Obregón, Sandra Milena Morantes Aponte, Lucero Melo Burbano, Sandra Magaly Ordoñez Ortiz, Carla Fernanda Bahamón Torres, Victoria Eugenia Reina Lozano, Viviana Maryory Bacca Casanova, Nimia Esther Mena Mena, Carolina Liseth Cortez Alvear, Olga Janneth Saavedra Murillo, Miny Johana Vallejos Cárdenas, Angely Ariza Mateus, Maribel Rocío Rodríguez Garzón, Irania Patricia Acuña Medina, María de los Ángeles Corredor Llanes, Adriana Isabel Hernández Villareal, Sandra Milena Murcia Gómez, Karina Arciniegas Toloza, Adriana del Carmen Cabrera Eraso, Daver Francisco Guerrero Lasso, Elizabeth Lafaux Castillo, Indira Patricia Paba Ospino, Diana Lucely Ramos Santacruz, Katherine Gisel Angulo Macuase, Mónica Alexandra Gutiérrez Tarazona, Claudia Marcela Socha Pedraza, Luz

<sup>4</sup> <https://www.cnsc.gov.co/node/16646>

<sup>5</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> consulta expedientes 11001032800020220033000 y 11001032500020220070700 contra la CNSC.

Amparo Palacios Ramos, Luz Stella Castillo Torres, Chelanny Jajaira Benítez Cortés, Patricia Isabel Solano Pimienta, Diana Carolina Mesa Cárdenas, María Elena Ocampo Lombana, Jennifer Patricia Molina Cañón, Maythe Gisseth Torres Hinestroza, Jeimy Alicia Castillo Delgado, Heidy Cristina Pestana Tirado, Cristina Dorette Mayo Marín, Leidy Johana Parra Carranza, Paula Manuela Mora Arciniegas, Pulque Beatriz Becerra, Sandra Marcela Torres Cárdenas, Dila Carmenza Ríos Perea, Nadia Luz Martínez Pedroza, Sugeidy Isabel Obredor Murillo, Dora María Fierro Gil, Erika Paola Aldana Rodríguez, Kenny Darlene Lozano Guerrero, Oscar Iván Urueña Leal, Gladys Elena Scott López, Diana María del Carmen Triana Luna, Elizabeth Estupiñán Salazar y Olga Lucía Ramírez Cantor.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de **Eliana Paola Colorado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.027.884.794, por las razones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice la publicación de las listas de elegibles de la OPEC 166313, correspondiente al proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021. Así como acreditar el cumplimiento de lo ordenado ante este Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, **NOTIFICAR** el presente fallo a través de su página Web, a las personas que se inscribieron en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021, OPEC 166313 del Acuerdo No. 2081 de 2021.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Enc*

Firmado Por:  
**María Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d211ea98042ebe019da23c47c0581fcb96570b8e0e75e69acdeeba1864decd

Documento generado en 14/04/2023 12:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# Concepto pericial preliminar de valoración lingüística y psicométrica de algunos ítems de la prueba para el Proceso de Selección 2149 de 2021 del ICBF

## 1. Introducción

Este concepto presenta una primera valoración de algunos ítems de la prueba aplicada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona en el marco del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Para fines del presente, se seleccionaron algunos ítems reconstruidos del cuestionario aplicado a los aspirantes al cargo OPEC 166313 TRABAJO SOCIAL. La muestra se tomó de manera aleatoria y ante la dificultad de que el convenio evaluador no ha aportado los cuestionarios como prueba. Cabe precisar que, probablemente, los ítems aquí seleccionados pueden aparecer en cuestionarios para otros cargos; a saber, según la información que se deberá verificar una vez se aporten los cuestionarios originales como prueba: OPEC 166312 PSICOLOGÍA, OPEC 166326 NUTRICIÓN, OPEC 163606 ATENCIÓN Y SERVICIOS, entre otras.

La valoración de los ítems seleccionados se llevó a cabo a partir de criterios lingüísticos que permiten evaluar la posibilidad de éxito comunicativo de un texto; y a partir de criterios psicométricos que permiten evaluar si los contenidos de los ítems de una prueba aportan a su validez. Como se explica en la siguiente sección, la relevancia de esta valoración surge de la necesidad de atender y solucionar las observaciones y objeciones presentadas a los resultados obtenidos por parte de quienes presentaron la prueba en relación con presuntos problemas de formulación técnica, psicométrica y lingüística en los ítems con los que fueron evaluados.

## 2. Problema

### 2.1. Hechos

- 2.1.1. En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 2081 de 2021 de 21 de septiembre de 2021<sup>1</sup> (publicado el 2 de octubre de 2021), la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona (operador) adelantaron el proceso de selección No. 2149 de 2021<sup>2</sup>, cuyo objeto es el proceso de concurso de méritos para seleccionar a los mejores candidatos que desean ingresar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o ascender, basados en los resultados obtenidos en cada una de sus etapas con el objetivo de “fortalecer el equipo humano que trabaja [en] la protección y la garantía de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y familias del país”<sup>3</sup>.
- 2.1.2. El concurso de méritos pretende seleccionar a las personas que tengan la idoneidad para desempeñar los cargos vacantes de la oferta pública de empleo reportado por parte de la entidad, sea en la modalidad de abierto (con o sin experiencia) o en la modalidad de ascenso, según el siguiente número de vacantes.

### Número de vacantes en la Modalidad Ascenso

Nivel Jerárquico	Número de vacantes
Profesional	772
Técnico	114
Asistencial	88
<b>TOTAL</b>	<b>974</b>

Tabla 1. Número de vacante en la Modalidad de Ascenso

<sup>1</sup> “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”.

<sup>2</sup> Para un total de 4.247 vacantes de la oferta pública de empleo en las diferentes unidades funcionales (o dependencias) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>3</sup> Consultado en la sección noticias de la página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF abre concurso de méritos para proveer más de 3.700 vacantes | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF](#)

## Número de vacantes en la Modalidad Abierto

Nivel Jerárquico	Número de vacantes
Profesional	2.774
Técnico	10
Asistencial	34
<b>TOTAL</b>	<b>2.818</b>

*Tabla 2. Número de vacante en la Modalidad Abierto*

## Número de vacantes de Empleos sin Experiencia

Nivel Jerárquico	Número de vacantes
Profesional	373
Técnico	32
Asistencial	50
<b>TOTAL</b>	<b>455</b>

*Tabla 3. Número de vacantes de Empleos sin Experiencia*

- 2.1.3. Por lo expuesto en el numeral anterior, el proceso de selección adelantado debe contar con los mecanismos e instrumentos de evaluación que puedan medir objetivamente las competencias (aptitudes, conocimientos y habilidades) de quienes aspiran a ejercer un cargo público.
- 2.1.4. El examen fue realizado el 22 de mayo de 2022 y se efectuó bajo el modelo de preguntas de juicio situacional para evaluar las competencias funcionales y comportamentales; la siguiente tabla muestra las etapas eliminatorias y clasificatorias, así como el peso porcentual en la calificación de cada una de ellas:

Pruebas	Carácter	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Peso porcentual
Competencias Funcionales	Eliminatorio	65	60%
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	N/A	20%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	20%

*Tabla 4. (refiere a los empleos con experiencia. En los empleos sin experiencia, no existe valoración de antecedentes y el peso porcentual de las competencias funcionales asciende al 75% y la de competencias comportamentales al 25%)*

- 2.1.5. Una vez presentadas las pruebas, un número significativo de participantes en el proceso de selección No. 2149 de 2021 tuvieron la percepción general de que muchas preguntas se encontraban mal formuladas y contenían errores de redacción. Esto, presuntamente, conllevó a seleccionar respuestas incorrectas o a encontrar la respuesta correcta de manera obvia por razones no relacionadas a su conocimiento sobre el tema. Este punto se puede confirmar con el alto número de reclamaciones instauradas por los evaluados.
- 2.1.6. Otra percepción generalizada atañe a la pertinencia de los ítems con respecto a los cargos a los que aspiraron, ya que los núcleos temáticos (temas y subtemas de los ítems) no tenían, en su criterio, relación con las competencias y propósitos de los empleos a los cuales aspiraron de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 2081 de 2021. Este punto, como el anterior, se puede confirmar con el alto número de reclamaciones instauradas por los evaluados.
- 2.1.7. Como reacción a lo presentado 3.1.5 y 3.1.6, una gran cantidad de los partícipes del proceso de selección No. 2149 de 2021 presentaron observaciones y objeciones a los resultados obtenidos dentro de la etapa de presentación de reclamaciones a esos resultados.

2.1.8. En virtud de lo anterior, y motivados por dilucidar si, desde el punto de vista de expertos, la prueba aplicada cumple con estándares psicométricos y lingüísticos propios de una prueba objetiva que ha de ser considerada válida como evaluación basada en el mérito, fue contratado el presente proceso pericial por parte de un grupo superior a 200 personas, con la finalidad de que ingrese como prueba dentro de los diferentes mecanismos de protección de derechos que serán incoados ante la jurisdicción.

## 2.2. Interrogantes

A partir de los hechos 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.7, se infiere que existe una diferencia entre las apreciaciones que, de la prueba, hacen evaluados y evaluadores. Mientras que los evaluadores, seguramente, consideran que los ítems incluidos en la prueba se adecuan a los propósitos y estándares del proceso de selección, los evaluados, por el contrario, consideran que puede haber fallas en su diseño. Teniendo esto en cuenta, se formulan los siguientes dos interrogantes:

- 2.2.1. ¿Existen ítems en la prueba cuyos rasgos gramaticales, pragmáticos, referenciales y temáticos constituyan impedimentos para el éxito comunicativo?
- 2.2.2. ¿Existen ítems cuyo contenido no sea adecuado como evidencia para la validez de la prueba en términos psicométricos?

Cabe precisar que este concepto es sólo una primera etapa exploratoria. En el desarrollo de la siguiente etapa, se incluirán interrogantes relacionados con los componentes técnicos de los distintos cuestionarios y su correspondencia con las fuentes de referencia para la competencias que miden.

## 2.3. Justificación

Las respuestas a los interrogantes formulados pueden servir como un insumo importante para solucionar la contraposición entre las apreciaciones de evaluadores y evaluados a favor de alguno de estos grupos. En efecto, se pretende una valoración de los ítems de la prueba basada en criterios científicos especializados al respecto de los aspectos aludidos en algunas de las observaciones y objeciones presentadas por parte de los evaluados.

## 3. Marco teórico

La valoración científica especializada de los ítems de la prueba que se exponen en el presente concepto se basa en dos marcos teóricos. El primer marco se compone de los principios teóricos y los criterios lingüísticos que son pertinentes en el estudio del éxito comunicativo dentro la semántica y la pragmática del texto. El segundo marco

consiste en una serie de consideraciones teóricas y de criterios que permiten determinar si el contenido de una prueba se configura como evidencia de su validez desde un punto de vista psicométrico.

### 3.1. El éxito comunicativo desde la semántica y la pragmática del texto

Para efectos de la valoración lingüística llevada a cabo en el presente informe, cabe presentar los puntos de partida teóricos y conceptuales que están en la base de esa valoración. En concreto, es importante explicar la comunicación escrita como un fenómeno regulado por normas lingüísticas y de interacción dentro del cual cada participante (emisor y receptor) cumple con unos procesos de los que depende el éxito de la comunicación. Para ello, será útil una descripción de estos procesos, el orden en el que ocurren, los factores de los que dependen y las normas que los rigen.

A grandes rasgos, estos procesos se pueden agrupar según el agente que los realiza. Serán procesos asociados con la elaboración y composición de un texto aquellos realizados por el emisor, mientras que aquellos realizados por el receptor serán procesos asociados con la decodificación e interpretación de un texto. De acuerdo con Forrest *et al.* (2000), para emitir cualquier comunicación verbal (con palabras, orales o escritas) elaborada y compuesta, en primer lugar, el emisor parte de un contenido cognitivo que le quiere transmitir a su interlocutor. Este contenido cognitivo puede ser de varias naturalezas (representación conceptual, representación visual, representación proposicional, entre otros), y puede provenir de varios orígenes (memoria, percepción, creatividad, entre otros). En segundo lugar, de manera dinámica, el emisor selecciona fragmentos de información del contenido cognitivo, y los ordena de manera jerárquica; posteriormente, hace lo propio, de manera lineal y de acuerdo con el propósito comunicativo que persigue, con las proposiciones y referentes principales que quiere tratar, la clasificación de cada fragmento como información conocida o información nueva para el receptor, y los énfasis que quiera hacer (Forrest *et al.*, 2000). Estos procesos de selección y ordenamiento ocurren de manera simultánea y conjunta con la elección y empleo de signos lingüísticos que permitan exteriorizar y expresar tanto la información como su orden.

Como resultado de los procesos realizados por el emisor, se produce una unidad comunicativa (llamada discurso o texto según sea el caso), que consiste en un conjunto coherente y ordenado de enunciados lingüísticos regido por las normas de la interacción social comunicativa, de la organización textual y del sistema de la lengua (Bernárdez, 1982). La pretensión de cualquier emisor es que el significado de su discurso o texto exprese de manera verbal el contenido cognitivo que quería transmitir de tal manera que sea comprensible para un receptor y se logre el propósito comunicativo del emisor, que siempre será el de conseguir determinado efecto, por sencillo que sea, en el receptor (Van Dijk, 1996). Sin embargo, un discurso o un texto no expresa, por sí solo, el contenido cognitivo. Sería más preciso decir que el emisor pone a disposición del receptor la combinación coherente y ordenada de signos lingüísticos que elaboró para que el receptor los decodifique y los interprete de tal manera que logre formarse una representación de un contenido cognitivo (Forrest *et al.*, 2000). En un caso de éxito comunicativo, es decir, un caso en el que se cumpla el propósito comunicativo del emisor, la

representación que se forma el receptor será lo más similar posible a la representación de la que partió el emisor (Forrest *et al.*, 2000; Van Dijk 1996).

Por su parte, para la decodificación, interpretación y formación de una representación cognitiva, el receptor se sirve de por lo menos tres tipos de conocimiento o marcos (Forrest *et al.*, 2000; Ricoeur, 2006; Van Dijk, 1996). En primer lugar, el receptor emplea su conocimiento intuitivo del sistema de la lengua para identificar lexemas, morfemas, sintagmas y oraciones, así como su sentido, y sus referencias básicas y genéricas. En segundo lugar, el receptor reconoce los elementos morfosintácticos y pragmáticos que permiten establecer conexiones lógicas entre oraciones, e interpreta el significado de estas conexiones de acuerdo con conocimientos sobre el mundo compartidos por una comunidad. En tercer lugar, el receptor integra, a su tarea de interpretación, información sobre el contexto de la interacción comunicativa, y sobre normas y convenciones sociales de interacción comunicativa que sean pertinentes para aclarar o especificar los sentidos, las referencias y las intenciones que sean necesarias. Finalmente, hay que agregar que el receptor también hace uso, tanto del conocimiento sobre el mundo, como del conocimiento marcas de énfasis propias de una lengua, para reconstruir la organización temática y jerárquica del discurso o texto. En otras palabras, además de la comprensión semántica y pragmática de los enunciados y las relaciones entre estos, también son necesarios otros conocimientos generales y lingüísticos para reconocer las ideas, temas y referentes principales de un discurso o texto.

Teniendo en cuenta los conocimientos y los procesos necesarios para la decodificación e interpretación de discursos y textos, es claro que el éxito comunicativo depende cuatro factores principalmente: a) el cumplimiento de las normas y convenciones formales, y de significado del sistema de la lengua que se use, b) el seguimiento de normas y convenciones de interacción comunicativas adecuadas para cada contexto, c) la pertinente selección, presentación o sugerencia de conocimientos y referentes relevantes y compartidos, y d) la correcta disposición, organización y jerarquización de la información. Al primer factor, lo denominaremos *adecuación gramatical*; al segundo, *adecuación pragmática*; al tercero, *adecuación referencial*; y al cuarto, *adecuación temática*. En muchos casos, estos factores no se cumplen o incumplen de manera separada sino de manera conjunta y conectada.

Siempre que la intención de un emisor no sea engañar, confundir, evadir o algo similar, es razonable presuponer que el emisor intentará cumplir adecuadamente con esos cuatro factores recién descritos. No sólo partir de que el emisor intentará que su discurso o texto sea exitoso comunicativamente para cumplir con su propósito comunicativo (y con otros propósitos que pueda conseguir mediante éste), sino que, en algunas ocasiones, también hay incentivos u obligaciones sociales para que el emisor lo haga; de hecho, esta suposición hace parte del estudio lingüístico de las interacciones verbales y se denomina el *principio de cooperación*-(PC) (Van Dijk 1996; Grice 1991). De acuerdo con este principio, el comportamiento de los participantes de un intercambio verbal puede estudiarse de acuerdo con el cumplimiento o incumplimiento de ciertas máximas abstractas que asegurarían el éxito de la comunicación en circunstancias ideales. En otras palabras, si suponemos las características ideales que debería tener un discurso o un texto para ser exitoso comunicativamente, podremos

describir cómo y por qué un discurso o texto particular logra o no un propósito comunicativo en virtud del cumplimiento de esas características ideales, o a pesar de su incumplimiento o de un cumplimiento indirecto o parcial.

De acuerdo con la propuesta de Grice (1991), las máximas que componen el PC son cuatro: la de cantidad, la de calidad, la de relación y la de manera. La primera máxima tiene que ver con la cantidad de información que el emisor debería presentar. La segunda máxima tiene en cuenta la veracidad de la información presentada. La tercera máxima se refiere a la relevancia de la información presentada. Finalmente, la cuarta máxima se relaciona con la forma de presentación de la información, en particular, con su claridad, brevedad y organización. A continuación, se presenta una descripción detallada de cada máxima.

I) Máxima de cantidad: El emisor debe ser tan informativo como lo requiera la situación, de tal manera que no provea muy poca información para ser comprendido correctamente, ni demasiada información al punto de que se vuelva confusa o difícil de procesar para el receptor.

II) Máxima de calidad: El emisor debe ser sincero, de tal manera que no digan algo contrario a la realidad o falso, o algo de lo que no tienen evidencia o información suficiente.

III) Máxima de relación: El emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.

IV) Máxima de manera: El emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.

La gestión correcta de los factores de los que depende el éxito comunicativo y un cumplimiento del PC derivan en intereses, tareas y hasta responsabilidades aún más apremiantes para quien escribe. Tal como explica Ricoeur (2006), la creación de textos implica una serie de consideraciones diferentes a la producción de discursos orales. Por un lado, implica trabajar con las convenciones propias de la escritura de una lengua, incluyendo el uso de signos parasintácticos, es decir, signos no verbales que sirven para resaltar características sintácticas y semánticas de enunciados o grupos de enunciados tales como la puntuación o el espaciado que indica la separación entre párrafos. A diferencia de las convenciones y signos parasintácticos empleados en la comunicación oral (que son en gran parte intuitivos, como la duración, las pausas y la entonación), las convenciones y signos parasintácticos propios de la escritura requieren un entrenamiento especial.

Por otro lado, dado que, la gran mayoría de las veces, la lectura de un texto se realiza en un contexto espacial y temporal diferente a aquel en el que se escribió ese texto, quien escribe debe servirse lo menos posible de sentidos y referencias cuya comprensión dependa de elementos del contexto inmediato. Por ello, la calidad de las descripciones que el escritor haga de los referentes y las situaciones tratadas es indispensable para la comprensión de un texto escrito. Un caso límite de esto sucede cuando se tratan referentes y situaciones ficticias,

pues es imposible, no sólo acudir a un contexto inmediato, sino también a cualquier contexto compartido en el mundo real.

Para efectos del presente concepto, se evaluará la posibilidad de éxito comunicativo de los ítems de la prueba teniendo en cuenta principalmente los cuatro factores presentados anteriormente en conjunción con el cumplimiento del PC. Tanto los factores como las máximas que componen el PC se resumen en la siguiente tabla.

Factores de los que depende el éxito comunicativo	a) el cumplimiento de normas y convenciones formales, y de significado del sistema de la lengua que se use
	b) el seguimiento de normas y convenciones de interacción comunicativas adecuadas para cada contexto
	c) la pertinente selección, presentación o sugerencia de conocimientos y referentes relevantes y compartidos
	d) la correcta disposición, organización y jerarquización de la información
Máximas del principio de cooperación	I) Máxima de cantidad: el emisor debe ser tan informativo como lo requiera la situación, de tal manera que no provea muy poca información para ser comprendido correctamente, ni demasiada información al punto de que se vuelva confusa o difícil de procesar para el receptor.
	II) Máxima de calidad: el emisor debe ser sincero, de tal manera que no digan algo contrario a la realidad o falso, o algo de lo que no tienen evidencia o información suficiente.
	III) Máxima de relación: el emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.
	IV) Máxima de manera: el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.

Tabla 5. Principios para la valoración de la posibilidad de éxito comunicativo

Para finalizar, se debe precisar que, en el contexto de una prueba para un concurso de méritos, los incentivos y obligaciones sociales que motivan el cumplimiento de los principios descritos son mayores. En últimas, los diseñadores de los instrumentos de evaluación deben ajustarse al máximo a dichos principios con el fin de garantizar la calidad y confiabilidad del proceso. Si, por ejemplo, se presentan ítems mal escritos, incoherentes, sobredescritos o subdescritos, en los términos aquí presentados, se podrá desconfiar de la efectividad y calidad del proceso.

### 3.2. Valoración de la validez a partir de la evidencia basada en el contenido desde la psicometría

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association –AERA–* et al (2014) la validez es el “grado en

que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba” (p. 11). AERA et al. (2014) proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación (AERA et al., 2014). Como lo mencionan Pedrosa, Suárez-Álvarez y García-Cueto (2013), el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

La *validez de contenido* también se ha caracterizado según el criterio de que el instrumento debería presentar un muestreo adecuado de las conductas que se busca evaluar (Escobar y Cuervo, 2008). Es decir, los ítems son suficientes para realizar la medición del constructo o dominios, tanto en cantidad, como en los aspectos que deberían ser medidos (componentes del constructo o dominio). Por lo anterior, la validación de cada uno de los ítems resulta de importancia para la evaluación propuesta y, por lo tanto, para la validez del instrumento usado.

Uno de los métodos más empleados para respaldar la evidencia de contenido de un instrumento es el juicio de expertos, el cual consiste recoger la opinión de personas altamente calificadas y profundamente informadas sobre las dimensiones o ítems a incluir como parte de la evaluación. Escobar y Cuervo (2008) listan algunas características de los expertos, entre las que se destacan que tengan experiencia en el tema a evaluar, la construcción de instrumentos o algún otro tema que se pueda ver relacionado con la evaluación; tener un amplio reconocimiento en el campo en el cual se necesita su experticia; y además las habilidades necesarias para la emisión de juicios imparciales.

Como lo mencionan Pedrosa, Suárez-Álvarez y García-Cueto (2013), la evaluación del contenido de los ítems o el instrumento a partir del juicio de expertos se realiza generalmente usando escalas Likert con el fin de tener una escala en común a partir de la cual se pueda obtener una calificación que determine si el ítem debe ser incluido en el instrumento de evaluación. Las categorías usadas por los expertos para llevar a cabo la evaluación pueden variar según el autor. Uno de los referentes más citados, en lengua hispana<sup>4</sup>, es el artículo de Escobar y Cuervo (2008, p. 35) en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de expertos:

---

<sup>4</sup> Algunos de los artículos donde se toma como referencia son Rodríguez, Urías y Valdés, 2020; Zamora, Serrano y Martínez, 2020; Galicia, Balderrama y Edel, 2017; Moreno y Monroy, 2016; Dorantes, Hernández y Tobón, 2016.

- SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Dado que estas categorías están planteadas para hacer la validación de los ítems, usualmente, los jueces tienen acceso a la estructura del instrumento, que contiene las definiciones y dimensiones que constituirán la evaluación realizada con el instrumento. Sin embargo, en las condiciones de la presente labor de peritaje, conviene seleccionar el criterio que más se adapte a la información disponible. En este sentido, bajo la consideración que la categoría de claridad es la que requiere la menor cantidad de información adicional y se puede evaluar solo con el texto disponible del ítem, es ésta la que se usará como referente para examinar los ítems.

Para ello, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken (2003, p. 31) ofrece un listado de criterios para la escritura de ítems que pueden adoptarse para la valoración propuesta. A continuación, se listan los que se tendrán en cuenta para el peritaje:

- 1) Incluya la mayor parte de la información en el contexto y el enunciado del ítem. Es ineficiente repetir las mismas palabras en cada opción y a los examinados les resulta menos difícil revisar opciones más cortas.
- 2) Si las opciones tienen un orden natural, como fechas o edades, es recomendable disponerlas en ese orden. De otro modo, ordénelas aleatoria o alfabéticamente (siempre que la alfabetización no proporcione señales para la respuesta correcta).
- 3) Procure que todas las opciones sean aproximadamente de la misma extensión, que sean gramaticalmente correctas y apropiadas en relación con el contexto y enunciado del ítem. Sin embargo, no deje que el tronco revele la opción correcta por medio de asociaciones verbales u otras señales.
- 4) Asegúrese de que todas las opciones sean plausibles para los examinados que no conocen la respuesta correcta, pero que solo una opción sea correcta o "la mejor". Los errores populares son buenos distractores.
- 5) Evite, o al menos minimice, el uso de expresiones negativas como "no" en el contexto, enunciado del ítem o las opciones. En caso de hacerlo, resáltelo de forma que sea evidente para los examinados.
- 6) No deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.
- 7) Use con moderación las expresiones "ninguno de los anteriores", "todos los anteriores", o "más de uno de los anteriores". Además, evite el uso de determinantes como siempre o nunca.
- 8) Procure que cada reactivo sea independiente de otros reactivos (que no se entrelacen o interrelacionen). Este criterio aplica solo para los ítems o contextos que no deberían estar relacionados con ítems diferentes a aquellos con los que debe tener relación evidente.

## 4. Marco metodológico

Los procedimientos realizados para la elaboración del presente concepto se pueden dividir en tres. Primero, aquellos necesarios para la recolección de datos y la reconstrucción de los ítems a partir de esos datos. Segundo, aquellos ejecutados para la valoración de la posibilidad de éxito lingüístico de ítems seleccionados. Tercero, aquellos llevados a cabo para la valoración de la adecuación de ítems seleccionados a criterios de validez basada en contenido.

### 4.1. Recolección de datos y reconstrucción de ítems

Para la recolección de los datos objeto del dictamen, se determinaron cuatro criterios para seleccionar los ítems que serían objeto de análisis: i) ítems que representaron dificultad para decidir la opción de respuesta por la ambigüedad de la pregunta o tarea a responder; ii) ítems que representaron dificultad para decidir la opción de respuesta por presentar información técnica no vigente, no pertinente o ambigua; iii) ítems que representaron dificultad para decidir la opción de respuesta por presentar una redacción confusa; y iv) ítems cuya respuesta se hacía evidente por problemas de formulación o redacción y no por conocimientos.

Para cumplir con los criterios de selección, se diseñó el presente instrumento de recolección de datos:

	Dificultad en la escogencia de la opción de respuesta por la ambigüedad de la pregunta o tarea a responder	Dificultad para decidir la opción de respuesta por presentar información técnica no vigente, no pertinente o ambigua	Dificultad para decidir la opción de respuesta por presentar una redacción confusa	Respuesta evidente por problemas de formulación o redacción y no por conocimientos
Ítem nro. 1				
Ítem nro. 2				
(...)				

*Tabla 6. Criterios de selección de datos*

Una vez seleccionados los ítems de acuerdo con los anteriores criterios, y con aplicación de técnicas mnemotécnicas (procesos de asociación significativa), los participantes de la exhibición de las pruebas que contrataron el presente dictamen pericial, cada uno, memorizaron 5 ítems, los cuales debían ser transcritos una vez terminara dicha exhibición, de tal forma que se cumplieran todas las reglas exigidas durante tal etapa del proceso. Con la información seleccionada producto de la memorización, se transcribieron los resultados del proceso mnemotécnico y se cruzaron con las preguntas coincidentes entre los participantes. Así, se reconstrucción de diversas preguntas de los distintos cuestionarios. Particularmente, se lograron más temas para la prueba aplicada a los aspirantes al cargo OPEC 166313 TRABAJO SOCIAL.

#### 4.2. Procedimientos para la valoración de la posibilidad de éxito lingüístico de ítems seleccionados

Para esta valoración se ejecutaron los siguientes procedimientos. Primero, se hizo una lectura exploratoria de los ítems reconstruidos para identificar aquellos que presentaran irregularidades formales en su redacción y seleccionarlos para un examen más detallado. Luego, se evaluó cada uno de los ítems seleccionados a partir de los principios resumidos en la Tabla 5. Finalmente, se describieron y justificaron los casos encontrados de ítems cuyos rasgos gramaticales, pragmáticos, referenciales y temáticos constituyen impedimentos para el éxito comunicativo.

#### 4.3. Procedimientos para la valoración de la adecuación de ítems seleccionados a criterios de validez basada en contenido

Para esta valoración, se ejecutaron los siguientes procedimientos. Primero, se hizo una lectura exploratoria de los ítems reconstruidos para identificar aquellos que presentaran irregularidades formales en su contenido y seleccionarlos con miras a un examen más detallado. Luego, se evaluó cada uno de los ítems seleccionados a partir de los ocho criterios presentados al final de la sección 4.2. Finalmente, se describieron y justificaron los casos encontrados de ítems cuyo contenido no sea adecuado como evidencia para la validez de la prueba en términos psicométricos, es decir, que incumplen los criterios mencionados.

### 5. Resultados

A continuación, se resumen, en forma de tabla, las descripciones y justificaciones de los casos identificados en cada una de las valoraciones.

#### 5.1. Valoración de la posibilidad de éxito lingüístico de ítems seleccionados

Contexto para ítems 16, 17 y 18
<b>CASO:</b> Una Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha recibido un informe que contiene una alerta donde se presume la amenaza y/o vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias por grupos armados organizados al margen de la ley, ubicadas alrededor de la cabecera de un municipio cercano.
Máximas incumplidas
IV) Máxima de manera: el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.

Factores de éxito comunicativo involucrados
a) el cumplimiento de normas y convenciones formales y de significado del sistema de la lengua que se use
Justificación
<p>La máxima de manera se incumple por un uso incorrecto de las normas morfosintácticas del español en tanto que la oración que presenta el contexto no es clara debido a que no es posible identificar el sustantivo al que estaría modificando el adjetivo <i>ubicadas</i>. En efecto, el único sustantivo plural femenino anterior a <i>ubicadas</i> es <i>familias</i>, pero la referencia a este sustantivo no es posible ya que este sustantivo hace parte de una frase nominal compleja que está separada del adjetivo por otra frase nominal y una coma por presunto modificador universal o explicativo. Se podría hipotetizar que el autor intentaba referirse a los <i>grupos armados</i>, pero este presunto intento no sería exitoso dado que <i>ubicadas</i> está en femenino y <i>grupos</i>, en masculino.</p> <p>Adicionalmente, se violan los principios invocados en esta tabla dado que no se siguen las convenciones establecidas para el uso de las comas en, por lo menos, dos ocasiones: (1) la coma después de <i>Familiar</i>: la convención establece que no es correcto marcar coma entre sujeto y predicado; (2) la coma después de <i>alerta</i>: se podría creer que se intenta presentar un modificador explicativo o universal, pero no se cumplen las condiciones para ello.</p>

Tabla 7. Análisis lingüístico de contextos para ítems 16, 17 y 18

Ítem 17
<p>17. La Oficina de Gestión Regional direcciona la alerta temprana originada desde la Defensoría del Pueblo con firma del Defensor, y la envía a su Dirección Regional que tiene en su cobertura el municipio del caso. Usted como profesional de esta Regional ha sido elegido dentro del equipo para enviar contestación, por lo cual debe</p> <p>A. analizar la información de la alerta temprana, identificar competencia del Instituto, definir acciones para mitigar los riesgos advertidos y atender a las recomendaciones emitidas, dando respuesta directa a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>B. solicitar asesoría a la unidad regional de apoyo, identificar el riesgo en la alerta, reconocer competencia por parte del Instituto, ver términos de respuesta y contestar directamente a la Oficina de Gestión Regional del ICBF.</p> <p>C. solicitar asesoría al profesional de alertas tempranas de la Subdirección, analizar la petición, ver competencia y términos de respuesta, y enviar contestación a la Subdirección General con copia a la Oficina de Gestión Regional.</p>
Máximas incumplidas

<p>I) <b>Máxima de cantidad:</b> el emisor debe ser tan informativo como lo requiera la situación, de tal manera que no provea muy poca información para ser comprendido correctamente, ni demasiada información al punto de que se vuelva confusa o difícil de procesar para el receptor.</p> <p>III) <b>Máxima de relación:</b> el emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.</p> <p>IV) <b>Máxima de manera:</b> el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.</p>
<b>Factores de éxito comunicativo involucrados</b>
<p>a) el cumplimiento de normas y convenciones formales y de significado del sistema de la lengua que se use</p> <p>c) la pertinente selección, presentación o sugerencia de conocimientos y referentes relevantes y compartidos</p>
<b>Justificación</b>
<p>Las máximas de cantidad, relación y manera se incumplen debido a la introducción, a partir de muy poca información, de dos referentes que no eran conocidos por el lector y sobre los que no hay claridad al respecto de su identidad (¿son distintos o iguales?). Ni en el contexto general de los ítems 16, 17 y 18, ni en el enunciado del 17, se había hablado de alguna subdirección. En estos, solamente se mencionan la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Oficina de Gestión Regional, la Defensoría del Pueblo, y la Dirección Regional. Por lo tanto, no hay información disponible para que el lector identifique cuál es el referente correspondiente a <i>la Subdirección</i> o a <i>la Subdirección General</i>. En esta medida, es imposible determinar si se trata de referentes distintos o del mismo; o, en todo caso, estimar la relevancia de este referente en la situación.</p> <p>Adicionalmente, se viola la máxima de manera dado que no se siguen las convenciones establecidas para el uso de las comas en, por lo menos, dos ocasiones: (1) la ausencia de coma entre las palabras <i>regional</i> y <i>que</i>: la convención establece que se debe usar coma para modificadores explicativos o universales; (2) la ausencia de coma entre las palabras <i>usted</i> y <i>como</i>, y <i>Regional</i> y <i>ha</i>: de nuevo, la convención establece que se debe usar coma para modificadores explicativos o universales.</p>

Tabla 8. Análisis lingüístico para ítem 17

<b>Ítem 77</b>
<p>77. Para usted el criterio técnico para acceder a la Modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar según el caso es</p> <p>A. niños y niñas de la primera infancia.</p> <p>B. niños y niñas con cuadros de desnutrición.</p> <p>C. niños y niñas de zonas rurales dispersas.</p>

Máximas incumplidas
III) Máxima de relación: el emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.
Factores de éxito comunicativo involucrados
a) el cumplimiento de normas y convenciones formales y de significado del sistema de la lengua que se use
Justificación
La máxima de relación se incumple debido a una formulación que emplea, de manera imprecisa, el significado del sustantivo <i>criterio</i> y, por tanto, resulta desconectada. Cabe recordar que, por su significado convencional y por el contexto, el criterio debería ser una característica que permita distinguir las poblaciones que pueden acceder a la Modalidad Desarrollo Infantil, de aquellas que no pueden. Sin embargo, las opciones de respuesta del ítem no presentan características que puedan estar presentes o no, sino que enumeran una serie de poblaciones con cierta característica. Una población no puede ser un criterio, ya que el criterio es la presencia o no de una característica en una población. En otras palabras, lo que debería permitir el criterio es diferenciar poblaciones; por lo tanto, no tiene sentido que el criterio sea una población. De esta manera, no es claro cómo se podría establecer una conexión entre las opciones de respuesta y el enunciado.

Tabla 9. Análisis lingüístico de ítem 77

Contexto para ítems 85, 86 y 87				
<p><b>CASO:</b> Usted trabaja a nivel profesional en el ICBF. Dentro de sus funciones se encuentra la de brindar asistencia técnica y/o asesoría para el diseño y desarrollo de la política institucional del área, la formulación y el desarrollo de los planes, programas y proyectos propios de la dependencia de acuerdo con protocolos institucionales y en los tiempos establecidos. Usted observa en el programa “desnutrición cero” que se presentan a continuación, el grado de cumplimiento de entregas de los suplementos en tres municipios durante los últimos 2 meses.</p>				
Municipio	1 mes	2 mes	3 mes	
Tocancipá	10%	30%	50%	
Sesquilé	30%	35%	60%	
Villa Pinzón	40%	60%	65%	
Máximas incumplidas				
IV) Máxima de manera: el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.				

Factores de éxito comunicativo involucrados
a) el cumplimiento de normas y convenciones formales y de significado del sistema de la lengua que se use
Justificación
<p>La máxima de manera se incumple debido a varias razones. Primero, a la oración en la que se describen las funciones del profesional, le hace falta la conjunción coordinante principal que permite la organización de las diferentes frases nominales compuestas; ese coordinante, presuntamente una <i>y</i>, debería ir entre la coma antes de la frase <i>la formulación</i> y esta frase. Debido a este error en la sintaxis de la oración, su lectura es confusa y poco clara, en especial, teniendo en cuenta la complejidad de las frases coordinadas.</p> <p>Segundo, la oración en la que se menciona al programa "<i>desnutrición cero</i>" es también confusa y poco clara debido a, por un lado, una desconexión semántica entre la oración subordinada y la información a la que hace referencia; y, por otro lado, el uso incorrecto de una preposición (<i>en</i>), junto con una conjugación inadecuada del verbo <i>presentar</i>: debería estar en singular y se incluye en plural. Específicamente, la desconexión semántica ocurre entre <i>el programa 'desnutrición cero' que se presentan a continuación</i> y la tabla que se incluye inmediatamente después de ese párrafo. En efecto, lo que se presenta no es el programa sino unas mediciones de un aspecto del programa. Se puede inferir que se trata de "el grado de cumplimiento de entregas" pero ignorando lo que se intenta decir en la oración; este procedimiento es evidentemente confuso.</p> <p>Por su parte, la preposición <i>en</i> que parece en <i>entregas en los suplementos</i> fue usada incorrectamente, dado que no tiene sentido que las entregas se hagan en los suplementos porque, en este contexto, los suplementos no son lugares, recipientes o formas de entrega sino objetos.</p>

Tabla 10. Análisis lingüístico de contexto para ítems 85, 86 y 87

Ítem 91
<p>91. En una ocasión llegó un reporte de un Colegio de un Municipio en el que se informa que existe un presunto caso de maltrato infantil. ■ realizar la diligencia de allanamiento uno de los compañeros que asiste a la diligencia realiza el reporte del siguiente modo</p> <p>Acta N. 001 Fecha: 5 de agosto de 2021</p> <p>Miembros del Hogar Jairo Hernández C.C 00020000 Julieta Gil C.C. 00524000 Lucía Hernández T.I. 25000000 Funcionario: _____</p> <p>Instituto Colombiano de Bienestar familiar</p>

Situación: Al ingresar al hogar se encuentra que la menor de aproximadamente 3 años de edad se encuentra sola en el interior del hogar; en la concina no se encuentran alimentos; la visita de verificación dura dos horas, tiempo en el que la menor está sola. Se evidencian hematomas en las manos de la menor y llanto por parte de la menor.

Usted observa que el acto administrativo

A. está incompleto pues falta información acerca de la autoridad administrativa y la fecha

B. contratar a la aspirante al cargo Viviana Sánchez

C. está incompleto pues falta información acerca del número de acto administrativo y los miembros del hogar

#### Máximas incumplidas

III) Máxima de relación: el emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.

IV) Máxima de manera: el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.

#### Factores de éxito comunicativo involucrados

a) el cumplimiento de normas y convenciones formales y de significado del sistema de la lengua que se use

c) la pertinente selección, presentación o sugerencia de conocimientos y referentes relevantes y compartidos

#### Justificación

Las máximas de relación y manera se incumplen principalmente en dos momentos. Primero, no es claro cuál es el referente que le corresponde a "el acto administrativo", ya que nunca se indica que el reporte o acta citada se haya emitido como un acto administrativo en nombre de la institución, y una diligencia de allanamiento no es en sí misma un acto administrativo. De hecho, no hace parte del significado general o especializado de diligencia, reporte o acta que constituyan un acto administrativo. Por tanto, el enunciado del ítem 17 es vago y poco claro.

Segundo, la opción B no concuerda sintácticamente con el enunciado ni guarda relación semántica alguna con éste. En efecto, el enunciado presenta el sujeto de una oración que debe completarse con un predicado, es decir, una frase verbal que tenga como núcleo un verbo conjugado. Sin embargo, el núcleo de la frase que presenta la opción B es un verbo en infinitivo (una de las formas no conjugadas de los verbos); por esta razón, no puede establecerse una conexión sintáctica entre ésta y el enunciado. Tampoco es posible una relación semántica, no sólo por la imposibilidad de una conexión sintáctica, sino también porque la secuencia de información presentada hasta el momento nunca incluyó como referente a *Viviana Sánchez*, ni incluyó, como tema, alguna contratación. Así las cosas, esta opción de respuesta es confusa y desconectada.

El incumplimiento de la máxima de manera también ocurre en el reporte o acta citada puesto que, en ésta, se hace un uso incorrecto de los signos de puntuación y se repite excesivamente la conjugación impersonal del verbo *encontrar*. Esto último puede ser confuso para un lector por distraerlo de la secuencia de la información. En cuanto a la puntuación, se emplean comas en lugar de puntos para marcar el final de varias oraciones. Otras formas de violación del principio de manera que se dan en este ítem están dadas por los siguientes errores: uso de la contracción *AL* en mayúsculas sostenidas (el lector podría creer que se trata de una sigla); el uso del nombre propio *viviana* en minúscula (da la idea de nombre común); y la falta de punto al final de las opciones de respuesta.

Tabla 11. Análisis lingüístico de ítem 91

Ítem 92
<p>92. En otra ocasión un sacerdote envió un correo dando a conocer una situación de violencia intrafamiliar en la que los menores de manera reiterada se ven expuestos a episodios de maltrato entre los padres. Usted debe hacer control interno al proceso, donde encuentra que se subió la información al SIM se identificó la necesidad de realizar diligencia de allanamiento, la cual fue realizada como se evidencia en acto administrativo, después del cual se ordenó la verificación de garantía de derechos; en esta situación se</p> <p>A. obviaron datos en el acto administrativo.            B. obvió la realización del informe de garantía de derechos.            C. obviaron preguntas acerca del tipo de violencia en el hogar.</p>
<b>Máximas incumplidas</b>
<p>III) Máxima de relación: el emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.</p> <p>IV) Máxima de manera: el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.</p>
<b>Factores de éxito comunicativo involucrados</b>
<p>a) el cumplimiento de normas y convenciones formales y de significado del sistema de la lengua que se use</p>
<b>Justificación</b>
<p>La máxima de manera se incumple debido a que la segunda oración del enunciado es poco clara y es confusa, de manera tal que no le permite, a un lector, comprender la relación entre la información presentada. Este incumplimiento se manifiesta de tres maneras concretas. Primero, esta oración presenta estructuras sintácticas excesivamente largas y complejas, y omite la conjunción coordinante principal que permite la organización de las frases que componen la oración.</p>

Segundo, no es posible establecer una conexión clara entre la oración principal y la primera oración subordinada. En efecto, la oración principal contiene los sustantivos “usted”, “control” y “proceso”, ninguno de los cuales hace parte de la categoría semántica de palabras que pueden establecer una relación con la conjunción subordinante “donde”, ya que no son lugares o contenedores del algún tipo. Tercero, el uso del punto y coma indica una relación semántica o sintáctica especial que no existe entre los elementos que pretende conectar, a saber, la última oración del enunciado con la penúltima.

Por demás, se cometen errores de puntuación al usar comas en lugares en los que no hay justificación para ello: (1) entre *que* y *se subió*, se está marcando una coma que establece un límite injustificado entre el subordinante y su verbo; (2) entre *SIM* y *se*, se está utilizando una coma que, o bien debería estar sucedía por una conjunción coordinante, o bien debería remplazarse por una finalizador de oración, como un punto.

Tabla 12. Análisis lingüística para ítem 92

Contexto para ítems 109, 110 y 111
<p><b>CASO:</b> Usted trabaja en un caso del ICBF. Dentro de sus funciones está el desarrollo de las estrategias de inducción y reinducción del talento humano según los lineamientos de la entidad. Para ejercer de manera efectiva su trabajo, es importante conocer las guías y procedimientos de la entidad y saber argumentar por qué se deben realizar de determinada manera.</p> <p>En una ocasión se da una controversia con un compañero de trabajo nuevo, en relación con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</p> <p>Usted sostiene que “Los adolescentes deben tener sanciones alternativas a la privación de la libertad, esto basado en que el adolescente aún no presenta una completa evolución madurativa, pues se sabe que ciertas regiones del cerebro, siguen desarrollándose hasta alrededor de los 20 años, una de ellas es la corteza prefrontal, la cual está asociada al control de impulsos, lo que afecta su capacidad para proveer consecuencias futuras de un comportamiento presente.”</p>
Máximas incumplidas
IV) Máxima de manera: el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.
Factores de éxito comunicativo involucrados
a) el cumplimiento de normas y convenciones formales y de significado del sistema de la lengua que se use
Justificación
La máxima de manera se no se cumple, ya que el argumento citado en el contexto para los ítems 109,110 y 111 presenta dos expresiones ambiguas y un uso incorrecto de los signos de puntuación que genera una oración confusa para un lector promedio. La primera ambigüedad consiste en que no es posible identificar

claramente el referente de *esto* pues no hay ningún sustantivo en la oración precedente que concuerde en número o género con este pronombre.

La segunda ambigüedad es similar en tanto que no es posible identificar claramente a qué hace referencia la conjunción subordinante "lo que" debido a que hay un número de frases u oraciones subordinadas a las que podría referirse. En cuanto al uso incorrecto de los signos de puntuación, se encuentra que se emplean comas para marcar el final de las oraciones en lugar de puntos, se inserta injustificadamente una coma entre el sujeto y el predicado de la oración introducida por *pues*, y se omitió la coma que debería indicar el verbo elidido en la oración que comienza con *esto*.

Tabla 13. Análisis lingüístico de contexto para ítems 109, 110 y 111

Ítem 117
<p>117. Del texto usted puede inferir que la justicia penal para adolescentes infractores tiene como finalidad</p> <p>A. asumir su responsabilidad permitiendo un ajuste social.</p> <p>B. garantizar la investigación adecuada del presunto delito.</p> <p>C. recibir garantías de seguridad en ambientes de reclusión.</p>
Máximas incumplidas
<p>III) Máxima de relación: el emisor debe aportar información relevante de acuerdo con la situación comunicativa y las exigencias del contexto, así como la organización temática y la secuencia lineal del discurso o texto.</p> <p>IV) Máxima de manera: el emisor debe ser claro, conciso y ordenado, y debe evitar expresarse de manera confusa, ambigua y vaga.</p>
Factores de éxito comunicativo involucrados
<p>a) el cumplimiento de normas y convenciones formales y de significado del sistema de la lengua que se use</p> <p>c) la pertinente selección, presentación o sugerencia de conocimientos y referentes relevantes y compartidos</p>
Justificación
<p>Las máximas de relación y manera no se cumplen debido a la falta de concordancia entre el sujeto del enunciado y los referentes que pueden servir de sujetos para las opciones de respuesta A y C. Aunque el sujeto del enunciado es "la justicia penal para adolescentes infractores", la frase verbal presentada en la opción A requiere de un sujeto sobre el cual tenga sentido decir que puede asumir responsabilidades y ajustarse socialmente; y la frase verbal presentada en la opción C requiere un sujeto sobre el cual tenga sentido decir que puede recibir garantías de seguridad. Como se hace evidente, la <i>justicia penal para adolescentes infractores</i> no puede ser el sujeto correspondiente a esas frases verbales en tanto que no hace</p>

parte de una categoría semántica de sujetos que puedan cumplir con lo que estas requieren. Por lo tanto, las opciones A y C son confusas, y no se puede determinar su relación con el enunciado.

Por demás, no existe una relación lógica de implicación entre el enunciado y su contexto; dicho de otro modo, no se puede seguir una línea de relación directa entre lo mencionado en el contexto y los atributos de la justicia penal para adolescentes, dado que no se menciona explícitamente.

Tabla 14. Análisis lingüístico de ítem 117

## 5.2. Valoración de la adecuación de ítems seleccionados a criterios de validez basada en contenido

Ítem 17
<b>Contexto</b>
<b>CASO:</b> Una Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha recibido un informe que contiene una alerta, donde se presume la amenaza y/o vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias por grupos armados organizados al margen de la ley, ubicadas alrededor de la cabecera de un municipio cercano.
<b>Enunciado</b>
La Oficina de Gestión Regional direcciona la alerta temprana originada desde la Defensoría del Pueblo con firma del Defensor, y la envía a su Dirección Regional que tiene en su cobertura el municipio del caso. Usted como profesional de esta Regional ha sido elegido dentro del equipo para enviar contestación, por lo cual debe
<b>Opciones de respuesta</b>
A. analizar la información de la alerta temprana, identificar competencia del Instituto, definir acciones para mitigar los riesgos advertidos y atender a las recomendaciones emitidas, dando respuesta directa a la Defensoría del Pueblo. B. solicitar asesoría a la unidad regional de apoyo, identificar el riesgo en la alerta, reconocer competencia por parte del Instituto, ver términos de respuesta y contestar directamente a la Oficina de Gestión Regional del ICBF. C. solicitar asesoría al profesional de alertas tempranas de la Subdirección, analizar la petición, ver competencia y términos de respuesta, y enviar contestación a la Subdirección General con copia a la Oficina de Gestión Regional.
<b>Criterios incumplidos</b>
3. Procure que todas las opciones sean aproximadamente de la misma extensión, que sean gramaticalmente correctas y apropiadas en relación con el contexto y enunciado del ítem. Sin embargo, no deje que el tronco revele la opción correcta por medio de asociaciones verbales u otras señales.

4. Asegúrese de que todas las opciones sean plausibles para los examinados que no conocen la respuesta correcta, pero que solo una opción sea correcta o “la mejor”. Los errores populares son buenos distractores.
<b>Justificación</b>
El criterio 3 se incumple debido a que no es posible, para el evaluado, determinar la relación entre la opción C y el contexto o el enunciado. En efecto, esta opción introduce información nueva que no se había presentado ni en el contexto ni en enunciado. En estos, solamente se mencionan la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Oficina de Gestión Regional, la Defensoría del Pueblo, y la Dirección Regional. En cambio, en la opción C, se habla de la Subdirección General.
Dada la imposibilidad de determinar la relación entre la opción C y el contexto o el enunciado, el criterio 4 se incumple en tanto que la opción C no parece plausible. Esta situación genera que esta opción destaque como incorrecta a partir de pistas verbales.

*Tabla 15. Análisis psicométrico del ítem 17*

<b>Ítem 18</b>
<b>Contexto</b>
<b>CASO:</b> Una Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha recibido un informe que contiene una alerta, donde se presume la amenaza y/o vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias por grupos armados organizados al margen de la ley, ubicadas alrededor de la cabecera de un municipio cercano.
<b>Enunciado</b>
18. La unidad regional de apoyo inicia la búsqueda en el municipio, identificando que dentro de las familias víctimas de desplazamiento, se encuentran unas de origen étnico, ante lo cual se elaboran un plan de trabajo con un acompañamiento psicosocial. Usted como encargado de prestar asistencia técnica, solicita realizar un ajuste a este plan debido a que en
<b>Opciones de respuesta</b>
<p>los grupos étnicos, la valoración y acompañamiento psicosocial que se realiza a las familias con niños, niñas y adolescentes, se debe efectuar con la presencia de un promotor comunitario.</p> <p>los niños, niñas y adolescentes, no se tiene en cuenta la variable de reclutamiento ilícito y se evidencia que se está centrando en una modalidad de atención en ambientes normales.</p> <p>las familias con niños, niñas y adolescentes víctimas de desplazamiento por el conflicto armado, no se tiene en cuenta la presencia con el cacique mayor para la ejecución de las labores de intervención.</p>

Criterios incumplidos
<p>1. Incluya la mayor parte de la información en el contexto y el enunciado del ítem. Es ineficiente repetir las mismas palabras en cada opción y a los examinados les resulta menos difícil revisar opciones más cortas.</p> <p>4. Asegúrese de que todas las opciones sean plausibles para los examinados que no conocen la respuesta correcta, pero que solo una opción sea correcta o "la mejor". Los errores populares son buenos distractores.</p>
Justificación
<p>El criterio 1 se incumple ya que la mayor parte de la información específica que completa el contexto de la situación se encuentra en las opciones de respuesta. Ni en el contexto ni en el enunciado se hace descripción alguna de un "plan de trabajo de acompañamiento psicosocial" y sólo se menciona éste en el enunciado del ítem. Posteriormente, sólo con mencionarlo en el enunciado, se solicita, al evaluado, que considere hacer un ajuste en el plan debido a tres situaciones que se describen en las opciones. Bajo el supuesto de que los planes de acompañamiento sean estándares, la situación particular descrita en el contexto y el enunciado (niñas, niños y adolescentes en medio del conflicto armado y el componente étnico) supondría algunas particularidades en el diseño del plan. Por esta razón, la falta de información podría hacer que cualquier particularidad en las opciones de respuesta la convirtiera en opción correcta.</p> <p>El criterio 4 se incumple debido a que las opciones de respuestas se muestran poco plausibles en vista de que cualquiera de ellas agrega elementos nuevos al contexto, los cuales no se habían considerado antes; y a que estos elementos son demasiado particulares para determinar su relevancia. Por ejemplo, en la opción C, se menciona un detalle de relevancia dudosa (la presencia de un "cacique"); esta situación hace que se destaque (la opción C) como respuesta incorrecta.</p>

Tabla 16. Análisis psicométrico de ítem 18

Ítem 91
Contexto
<p><b>CASO:</b> Usted como funcionario del ICBF tiene como función garantizar el restablecimiento de derechos de menores de quienes se sospeche amenaza de los mismos. Para ello existe un protocolo de actividades, las cuales son en su orden: 1. Conocer la presunta amenaza o vulneración de derechos, 2. Crear el beneficiario en el SIM, 3. Identificar si se requiere diligencia de allanamiento y rescate, 4. Realizar diligencia de allanamiento y rescate, que incluya a) Número del acto administrativo que lo ordenó, b) Fecha y lugar, c), Nombre de la Autoridad Administrativa, d) Nombre de las personas que habitan el lugar, e) Situación encontrada, 5. Ordenar la verificación de la garantía de los derechos, 6. Verificación de garantía de derechos mediante entrevista, 7. Realizar informe del estado de la garantía de derechos. 8. Emitir concepto de estado de cumplimiento de derechos.</p>

Enunciado
<p>91. En una ocasión llegó un reporte de un Colegio de un Municipio en el que se informa que existe un presunto caso de maltrato infantil. AL realizar la diligencia de allanamiento uno de los compañeros que asiste a la diligencia realiza el reporte del siguiente modo  Acta N. 001  Fecha: 5 de agosto de 2021</p> <p>Miembros del Hogar  Jairo Hernández C.C 00020000  Julieta Gil C.C. 00524000  Lucía Hernández T.I. 25000000  Funcionario:  _____</p> <p>Instituto Colombiano de Bienestar familiar</p> <p>Situación: Al ingresar al hogar se encuentra que la menor de aproximadamente 3 años de edad se encuentra sola en el interior del hogar, en la cocina no se encuentran alimentos, la visita de verificación dura dos horas, tiempo en el que la menor está sola. Se evidencian hematomas en las manos de la menor y llanto por parte de la menor.  Usted observa que el acto administrativo</p>
Opciones de respuesta
<p>A. está incompleto pues falta información acerca de la autoridad administrativa y la fecha  B. contratar a la aspirante al cargo Viviana Sánchez  C. está incompleto pues falta información acerca del número de acto administrativo y los miembros del hogar</p>
Criterios incumplidos
<p>4. Asegúrese de que todas las opciones sean plausibles para los examinados que no conocen la respuesta correcta, pero que solo una opción sea correcta o "la mejor". Los errores populares son buenos distractores.</p> <p>6. No deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.</p>
Justificación
<p>El criterio 4 se incumple en tanto que la opción B es claramente descartable porque no está relacionada, en lo absoluto, con ningún elemento o información presentada en el contexto o el enunciado del ítem. En efecto, antes de esa opción, no se menciona nunca a la señora Viviana Sánchez ni se habla de alguna contratación.</p>

El criterio 6 se incumple, ya que hay un exceso de información presentada en el contexto y el enunciado que no está ordenada de forma clara. En efecto, los elementos del informe que se debe analizar para responder el ítem no están claramente diferenciados del final del enunciado en sí, pues hay un texto continuo que se encuentra repentinamente con las opciones de respuesta.

Tabla 16. Análisis psicométrico de ítem 91

Ítem 93
Contexto
<p><b>CASO:</b> Usted como funcionario del ICBF tiene como función garantizar el restablecimiento de derechos de menores de quienes se sospeche amenaza de los mismos. Para ello existe un protocolo de actividades, las cuales son en su orden: 1. Conocer la presunta amenaza o vulneración de derechos, 2. Crear el beneficiario en el SIM, 3. Identificar si se requiere diligencia de allanamiento y rescate, 4. Realizar diligencia de allanamiento y rescate, que incluya a) Número del acto administrativo que lo ordenó, b) Fecha y lugar, c), Nombre de la Autoridad Administrativa, d) Nombre de las personas que habitan el lugar, e) Situación encontrada, 5. Ordenar la verificación de la garantía de los derechos, 6. Verificación de garantía de derechos mediante entrevista, 7. Realizar informe del estado de la garantía de derechos. 8. Emitir concepto de estado de cumplimiento de derechos.</p>
Enunciado
<p>93. En el proceso de restablecimiento de derechos de su localidad ha observado que recurrente hacen reportes de maltrato infantil con fallos en los registros. Le entregan el siguiente resumen; "se ha observado que la mayoría de los reportes tienen el siguiente orden: 1. Conocer la presunta amenaza o vulneración de derechos, 2. Crear el beneficiario en el SIM, 3. Identificar si se requiere diligencia de allanamiento y rescate, 4. Realizar diligencia de allanamiento y rescate, que incluya a) Número del acto administrativo que lo ordenó, b) Fecha y lugar, c) Nombre de la Autoridad Administrativa, d) Nombre de las personas que habitan el lugar, e) Situación encontrada, 5. Ordenar la verificación de la garantía de derechos, 6. Realizar informe del estado de la garantía de derechos. Y 7. Emitir concepto de estado de cumplimiento de derechos"</p> <p>Usted identifica que la secuencia de pasos en los que recurrentemente se está presentado el inconveniente según lo reportado en el resumen es en cuanto a:</p>
Opciones de respuesta
<p>A. ordenar la verificación de la garantía de derechos            B. verificar la garantía de derechos mediante entrevista            C. Emitir concepto de estado de cumplimiento de derechos</p>

Criterios incumplidos
3. Procure que todas las opciones sean aproximadamente de la misma extensión, que sean gramaticalmente correctas y apropiadas en relación con el contexto y enunciado del ítem. Sin embargo, no deje que el tronco revele la opción correcta por medio de asociaciones verbales u otras señales.
Justificación
El criterio 3 se incumple debido a que una sencilla comparación de la información presentada en el contexto con la información presentada en el enunciado es suficiente para encontrar la respuesta correcta. Por esta razón, la clave ya está claramente indicada desde antes de la consideración de las opciones de respuesta. Evidentemente, de los elementos enumerados en el contexto, hace falta la verificación de la garantía de derechos mediante entrevista. Por tanto, de manera obvia, la única opción de respuesta plausible es B.

Tabla 16. Análisis psicométrico de ítem 93

## 6. Conclusiones

Los resultados de la valoración de la posibilidad de éxito lingüístico indican que, por lo menos en tres descripciones de contexto (de las que dependen nueve ítems) y en cinco ítems, no se cumple con al menos una de las máximas del *principio de cooperación* (PC) debido, principalmente, al no seguimiento de algunas convenciones formales y semánticas (de significado) del español. En siete de los ocho casos examinados, el incumplimiento del PC se relaciona con expresiones que no siguen las normas gramaticales y las convenciones semánticas del español. Por su parte, en dos de esos casos, la selección y presentación de conocimientos y referentes desconocidos o de dudosa relevancia fue la otra causa de incumplimiento. En cuanto a la violación de las máximas del PC, la más frecuente fue el no seguimiento de la máxima de manera (siete instancias), seguido por el de la máxima de relación (seis instancias).

De todo lo anterior, se sigue que, en la gran mayoría de los casos examinados, un uso poco cuidadoso de la lengua trajo como resultado expresiones no gramaticales en el nivel de la morfología, la sintaxis o la semántica. En esta medida, dichas expresiones resultaron poco claras, confusas, ambiguas y desconectadas. En consecuencia, esta situación constituye un impedimento para la comprensión de los contextos, los enunciados y las opciones de respuesta en la prueba. En este sentido, se puede afirmar que **sí existen ítems en la prueba cuyos rasgos gramaticales y referenciales representan un obstáculo para una correcta comprensión por parte de los evaluados.**

Por su parte, los resultados de la valoración de la adecuación de ítems seleccionados a criterios de validez basada en contenido indican que, por lo menos, el contenido de cuatro ítems no es adecuado para garantizar la validez de la prueba. En la mayoría de los casos examinados, la manera en la que están formuladas algunas de las

opciones de respuesta las hace destacar como confusas o inconexas. En este sentido, **se puede inducir a los evaluados a contestar no de acuerdo con el conocimiento o la competencia que se pretende medir con cada ítem, sino de acuerdo con la forma como les son presentadas las opciones de respuesta.** En al menos un caso, esto representa un obstáculo para determinar la plausibilidad y corrección de las opciones de respuesta, mientras que, en al menos un caso, esto facilita el descarte de opciones no plausibles.

En suma, los resultados de ambos análisis se complementan coherentemente. En últimas, los problemas lingüísticos podrían generar consecuencias psicométricas en todos los casos. Desde esta perspectiva, es posible sostener que, en la prueba, **sí existen ítems cuyo contenido no es adecuado como evidencia para la validez de la prueba en términos psicométricos,** ya que no es posible determinar inequívocamente la relación entre la contestación correcta o incorrecta de estos ítems y la medición de los conocimientos o competencias a evaluar.

Teniendo en cuenta que el puntaje final de la prueba depende de la totalidad de los ítems resueltos por los evaluados y que ese puntaje determina la evaluación de sus conocimientos y competencias, **estos hallazgos preliminares son una base razonable para dudar que los puntajes finales de las pruebas reflejen de manera completamente acertada los conocimientos y las competencias de los evaluados.** A su vez, dadas las consecuencias del uso de esta prueba como parte de un proceso de un concurso méritos para cargos públicos (consecuencias como la pérdida de oportunidades laborales o el uso inefectivo de recursos públicos), esa duda abre la puerta para considerar el cuestionamiento de, tanto los procedimientos mediante los cuales se diseñaron las pruebas, como las acciones tomadas sobre la base de los resultados que arrojaron las pruebas.

Con el propósito de solucionar esa duda razonable, se proyecta un dictamen pericial que, no sólo profundice y amplíe los hallazgos obtenidos hasta el momento, sino también tenga en cuenta, de manera comparativa y conjunta, más criterios y principios lingüísticos y psicométricos, en conjunción con **criterios técnicos que permitan valorar la corrección, actualidad y pertinencia de los contenidos, conocimientos y competencias evaluadas.** Además, este dictamen pericial proyectado también **partiría de un mayor número de ítems reconstruidos provenientes de cuestionarios para otros cargos.** Por supuesto, **el escenario más favorable sería uno en el que no sea necesario reconstruir los ítems, sino aquel en el que las entidades evaluadoras aporten los cuestionarios originales.**

## 7. Referencias

Aiken, L. (2003). Diseño y elaboración de los tests. En L. Aiken, *Test psicológicos y evaluación* (p. 18-42). Pearson Educación.

American Educational Research Association [AERA], American Psychological Association [APA] y National Council on Measurement in Education. (2014). *Standards for educational and psychological testing*. American Educational Research Association.

- Bernárdez, E. (1982). *Introducción a la lingüística del texto*. Espasa-Calpe.
- Dorantes, J., Hernández, J. y Tobón, S. (2016). Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. *Ra Ximhai*, 12(6), 327-346. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46148194023.pdf>
- Escobar, J. y Cuervo, A. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. *Avances en Medición*, 6, 27-36. [https://www.researchgate.net/publication/302438451\\_Validez\\_de\\_contenido\\_y\\_juicio\\_de\\_expertos\\_Una\\_aproximacion\\_a\\_su\\_utilizacion](https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion)
- Forrest, L., Hee Kim, M., Ming Pu, M. & Tomlin, R. (2000). Semántica del discurso. En T. A. van Dijk (Comp.), *El discurso como estructura y proceso* (pp. 107-170). Gedisa.
- Galicia, L., Balderrama, J. y Edel, R. (2017). Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. *Apertura*, 9(2), 42-53. <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>
- Grice, P. (1991). *Studies in the Way of Words*. Harvard University Press.
- Moreno, N. y Monroy, J. (2016). Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. *Cátedra Villareal Psicológica*, 1(2), 129-148. <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>
- Pedrosa, I., Suárez-Álvarez, J. y García-Cueto, E. (2013). Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. *Acción Psicológica*, 10(2), 3-18. <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>
- Ricoeur, P. (2006). *Teoría de la interpretación: Discurso y excedente de sentido*. Siglo Veintiuno.
- Rodríguez, A., Urías, M. y Valdés, A. (2020). Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. *Campus Virtuales*, 9(1), 9-16. <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>
- Van Dijk, T. A. (1996). *La ciencia del texto*. Paidós.
- Zamora, M., Serrano, P. y Martínez, M. (2020). Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. *Formación Universitaria*, 13(3), 43-54. <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>



Señor

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -ASIGNACIONES**

Ciudad

**ORLANDO QUINTERO ROJAS**, identificado con C.C: 13.544.855, de Bucaramanga y portador de la T.P: 152.397 del C. s de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las Denunciantes **EVELIN NUÑEZ RUIZ**, identificada con la C.C: 32782240; correo electrónico de notificación: **evelinnunezruiz@gmail.com**, **Carolina Liseth Cortez Alvear**, identificada con C.C: 1087407392 expedida en Túquerres, correo electrónico: **carolinacortezalvear@gmail.com**, **Ana Lucía Aramburo Echeverry**, identificada con C.C: 66809135 expedida en Cali, Correo electrónico: **analucria.aramburo@gmail.com**, **Angela Liliana Mazuera León**, identificada con C.C: 31844162 de Cali, correo electrónico: **angelalilianamazuera@gmail.com**, **Angela Yohana Franco**, identificada con C.C: 52485497 expedida en Bogotá, correo electrónico: **angelayohanaf Franco@gmail.com**, **Maribel Rodríguez Garzón**, identificada con C.C: 52485497 expedida en Bogotá, correo electrónico: **maribelrodriguezgarzon@gmail.com**, **Martha Rosa Araujo Arzuaga**, identificada con C.C: 42403496 expedida en San Diego Cesar, correo electrónico: **martharosaaraujoarzuaga@gmail.com**, **Olga Yanneth Saavedra Murillo**, identificada con C.C: 65740986, Correo electrónico: **olgasaaavedramurillo@gmail.com**, **Nadia Luz Martínez Pedroza**, identificada con C.C: 57404467 de Fundación Magdalena, **Geidy Marcela Fernandez Obregón**, identificada con C.C: 31321908 de Cali Valle, Correo electrónico: **geidyfernandezobregon@gmail.com**, **Marly Gutiérrez Rodríguez**, identificada con C.C: 28687943 de Chaparral Tolima, Correo electrónico **marlygutierrezrodriguez@gmail.com**, **Carlos Augusto Jiménez**, identificado con C.C: 165533187, Correo electrónico: **carlosaugustojimenez@gmail.com**, **Angela Yohana Franco**, identificada con C.C: 65823300, Correo electrónico: **angelayohanaf Franco@gmail.com** y **Yolanda Sofía Polo Martínez**, identificada con C.C: 64697989, Correo electrónico **yolandapolomartinez@gmail.com**, en términos de Ley me permito interponer DENUNCIA CONTRA **JAIRO ALFONSO GUEVARA ROYERO**, identificado con C.C: 84.062.393 y **LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR**, funcionarios del ICBF – Regional Amazonas, para **ALEXANDER CALDERON ROJAS**, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, **SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO**, **DAYANA MOJICA MENESES**, **MARTHA LILIANA PAEZ COORDINADORA DE PROTECCION Y FUNCIONARIA DEL I.C.B.F SEDE PAMPLONA**, que sean investigados por los presuntos delitos de, COHECHO PROPIO (ART. 405 C.P), UTILIZACION DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA (Art. 439 C.P), UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION OFICIAL PRIVILEGIADA (Art. 420 C.P) y ASOCIACION PARA LA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (Art. 434 C.P), teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** PRIMERO: Los denunciantes se encuentran vinculados en calidad de funcionarios en la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F, en los cargos de profesionales.

**SEGUNDO:** Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria o. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021, contratando para ello como operador a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

**TERCERO:** Qua mediante Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF".

Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron ofertados cargos: 3.273 correspondientes a la planta de personal del I.C.B.F. distribuidos entre cargos abiertos y para ascenso.

**CUARTO:** Que como funcionarios en condición de provisionalidad del I.C.B.F, y ante la oferta de nuestros cargos dentro de la Convocatoria 2149 de 2021, procedimos a inscribirnos en dicha convocatoria, Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021.

**QUINTO:** Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirantes a los cargos ofertados, cumplimos los requisitos para presentar la prueba de conocimientos, que según el cronograma establecido en el Acuerdo 2081, se estableció el día 22 de mayo de 2022.

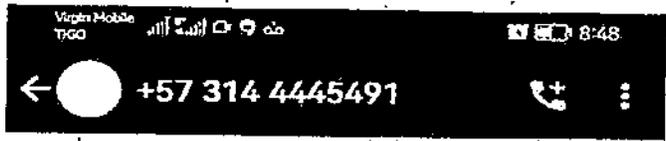
**SEXTO:** Que presentamos las pruebas de conocimientos en las sedes asignadas por la CNSC, correspondiendo 120 preguntas, en el tiempo establecido para tal.

**SEPTIMO:** Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021, estableció que una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presentando por ello, la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

**OCTAVO:** Que la CNSC, resolvió negativamente nuestras reclamaciones, interponiendo por ello acciones de Tutelas contra dichas decisiones, en razón que no se nos había permitido obtener la prueba de conocimientos de manera física para poder objetarla, a la Inconformidad con el planteamientos de las preguntas entre otros.

**NOVENO:** Que las acciones de tutelas fueron falladas improcedentes ya que indicaba que debía demandarse por jurisdicción contencioso administrativa, a través de acción de nulidad.

**DECIMO:** Que estando en los trámites y recolección de documentos para la interposición de la Acción de Nulidad, la funcionaria del ICBF, Dra CAROLINA LISETTE CORTEZ ALVEAR, recibió el día 26 de Septiembre de 2022, un mensaje a su whatsapp donde indicaban lo siguiente: "



Doñita

Le comparto esta información acerca del proceso de ICBF ayer me enteré que un señor de nombre Leonel Contreras Villamizar profesional en psicología se encargo de vender los exámenes de ICBF en el departamento del Amazonas, el señor quedó en el pues del 79.al 100 y pucho en las vacantes. esto se debe denunciar de manera anónima, él compadre de el se llama Jairo Guevara el trabaja en ICBF este se encargo de vender el examen a tres compañeras más dentro de esas está su comadre, le envío la foto del señor Leonel que tiene en el facebook para que vea la información que él es egresado de la Universidad de Pamplona.. El señor Jairo quedó en el puesto del 400 al 480 Y una de sus compañera que se presentó en ascenso quedo en el segundo puesto de la vacant... Leer más



Mensaje

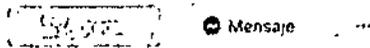




presentó en ascenso quedo en el segundo puesto de la vacant... Leer más



Leonel Contreras  
Villamizar (Psicólogo)



psicologo en Observatorio del Sistema de Responsabilidad Penal...

Estudio Psicología en-Universidad de Pamplona - Colombia

Ver la información de Leonel

Buenas tardes como está  
Mil gracias por la información



6:52 p.m.

Con quien tengo el gusto

Hoy

Buenas noches

Mensaje



**DECIMO PRIMERO:** Que el numero de celular y WhatsApp 3144445491; del cual llego el mensaje, correspondió a nombre de MARIA MERCEDES.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la señora CAROLINA LISETTE CORTÉZ ALVEAR, escribió a la emisora del mensaje (MARIA MERCEDES), para poder obtener información y procediera a ampliar la información remitida vía WhatsApp sin obtener resultado positivo.

**DECIMO TERCERO:** Que el texto del WhatsApp remitido por MARIA MERCEDES, remitido enuncia dos nombres el señor LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR y el señor JAIRO ALFONSO GUEVARA ROYERO, los cuales son funcionarios del I.C.B.F, concretamente del Centro zonal de Leticia - Amazonas.

**DECIMO CUARTO:** Que de igual manera en el Centro Zonal de Cúcuta - N.S, trabajan cuatro

5

elaboración de las preguntas de la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 2149 – ICBF 2022, según palabras de la testigo DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA, identificada con C.C: 27503317.

**DECIMO QUINTO:** Que se logro constatar que los señores ALEXANDER CALDERÓN ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de cátedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ COORDINADORA DE PROTECCION Y FUNCIONARIA DEL I.C.B.F SEDE PAMPLONA, quienes participaron para un cargo en la CONVOCATORIA 2149 de 2021, sin declararse impedidos o manifestar su condición ante la CNSC, el ICBF y la misma Universidad y por el contrario llevando alumnos a practicas a las instalaciones del I.C.B.F, teniendo por tanto un nexo directo con la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA quien elaboro los exámenes de conocimientos y por ende sus programas académicos de los cuales hacen parte como nutrición y psicología participaron en el desarrollo de las pruebas o exámenes de conocimiento

**DECIMO SEXTO:** Que desconociendo la información anterior e inclusive tiempo antes en la etapa de reclamaciones a las pruebas de conocimiento mediante respuesta de fecha del 29 de julio de 2022 a la Aspirante CLAUDIA MARCELA CAMARGO RAMOS, ID Inscripción 437070027, Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales Radicado de Entrada CNSC No.: 512870062- Modalidad Ascenso las reclamaciones realizadas ante la Universidad de Pamplona este indico como Así las cosas, el operador no puede sino ceñirse a tomar como base con su grupo de expertos, las temáticas para la construcción de pruebas Funcionales y Comportamentales. Lo anterior con el fin de garantizar a todos los aspirantes inscritos dentro del proceso de selección 2149 de 2021 - ICBF, el principio de legalidad, transparencia y sobre todo el Derecho a la igualdad de los mismos”.

**DECIMO SEPTIMO:** Que es claro que estas personas al hacer parte del staff del programa de nutrición en la Universidad de pamplona y a su vez tienen injerencia en el desarrollo del examen de conocimientos y por ende conocen de primera mano en la metodología y la Información supuestamente según la universidad de pamplona “ reservada” , vulnerando los principios de igualdad del acceso al merito y de la igualdad a la función pública, por tanto, también se solicita se investigue sobre ellos la presunta comisión de delitos tales como , UTILIZACION DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA (Art. 419 C.P), UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION OFICIAL PRIVILEGIADA (Art. 420 C.P) y ASOCIACION PARA LA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (Art. 434 C.P).

**DECIMO OCTAVO:** Que, en calidad de funcionarios públicos, la ley les impone el deber de realizar las denuncias pertinentes ante los actos ilícitos de los que tengan conocimiento y poner en conocimiento de la autoridad competente para que con su CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION – C.T.I y la tecnología que tienen procedan a realizar las investigaciones pertinentes que determinen la posible existencias de dichos fraudes sobre la convocatoria No. 2149 de 2021.

**DECIMO NOVENO:** Que de igual manera mediante la presente acción se investigue a fondo los hechos de la presente denuncia, donde con esos actos puede constituirse delitos no solo contra la administración pública, sino también contra nosotros los concursantes que bajo el principio de la buena fe nos inscribimos en dicha convocatoria en igualdad de condiciones.

**VIGESIMO:** Que según el acuerdo 2081 de 2021 la Convocatoria actualmente se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que existe un precedente administrativo en el cual de oficio frente a una denuncia de fraude en la convocatoria de la CNSC territorial Nariño se suspendió el concurso de méritos y se procedió a realizar nueva prueba de conocimientos.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Que se investigue a los señores LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR y el señor JAIRO ALFONSO GUEVARA funcionarios del I.C.B.F del Centro Zonal de Leticia, así como a los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ, también funcionarios del ICBF y pertenecientes del Centro Zonal del I.C.B.F de Cúcuta N.S a fin de establecer si son responsables de los conductos BUERTO ARRABADO (Art

RESERVA (Art. 419 C.P), UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION OFICIAL PRIVILEGIADA (Art. 420 C.P) y ASOCIACION PARA LA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (Art. 434 C.P) y se determine la forma en que presuntamente adquirieron los cuadernillos de preguntas de la prueba de conocimientos y la venta de los mismos para obtener un beneficio económico y ser beneficiarios de los derechos de carrera administrativa, utilizando para ello las actuales tecnologías de la información, seguimientos, rastreos y trazabilidades.

**SEGUNDO:** Que se vinculen al presente proceso a aquellas personas que puedan tener algún grado de responsabilidad en la presunta comisión de los delitos antes descritos como resultado de la investigación de la Fiscalía General de la Nación y el C.T.I.

Que en caso de ser hallados responsables se les apliquen las penas establecidas en los artículos precitados.

**TERCERO:** Que la presente denuncia se ponga en conocimiento de las entidades involucradas como lo es el I.C.B.F, en condición de entidad que estableció la relación de cargos a ofertar, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C, entidad competente bajo la Ley 909 de 2004 de realizar de manera transparente, en igualdad de condiciones los concursos de carrera de administrativa y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por ser la entidad contratada por la C.N.S.C para la realización de los cuadernillos con las preguntas de la prueba de conocimientos realizada el día 22 de Mayo de 2022.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Por disposición legal debe realizarse por vía de concurso de méritos la provisión de cargos vacantes de las entidades públicas (Art 125 de la C.N), para ello mediante Ley 909 de 2004, se estableció formalmente las funciones y obligaciones de la C.N.S.C en la realización de los concursos de carrera administrativa para las entidades públicas que hagan parte del sistema general de carrera como lo es el I.C.B.F, debiendo obrar con transparencia en dichos concursos, pero también estableciéndoles la opción de poder contratar operadores para la realización de dichos concursos, por ello contrato a la Universidad de Pamplona para la etapa de admisiones hasta la realización de las pruebas de conocimientos y sus consecuentes resolución de recursos en caso de que se objetaran los resultados de los exámenes o prueba de conocimientos como ocurrió con una gran cantidad de concursantes, por términos la participación de la Universidad de Pamplona estos terminaron hasta el día 28 de Agosto de 2022 fecha del último término para resolver las objeciones planteadas en las reclamaciones las cuales tuvieron como fecha de presentación los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022 a través de la plataforma SIMO de la C.N.S.C, pero destacando que es el operador UNIVERSIDAD DE PAMPLONA quien resuelve las reclamaciones, todo ello establecido en el acuerdo 2081 de 2022.

Las reclamaciones coincidieron en atacar la propuesta de las preguntas, su planteamiento y formulación

Ahora la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, resolvió las reclamaciones a partir del día 29 de Julio de 2022, en las que indico que : " Así las cosas, el operador no puede sino ceñirse a tomar como base con su grupo de expertos, las temáticas para la construcción de pruebas Funcionales y Comportamentales. Lo anterior con el fin de garantizar a todos los aspirantes inscritos dentro del proceso de selección 2149 de 2021 - ICBF, el principio de legalidad, transparencia y sobre todo el Derecho a la igualdad de los mismos".

Ahora de igual manera existen elementos e información que es preciso que la fiscalía investigue bajo la esfera de su competencia y debido a la experticia del C.T.I, para que a través de sus elementos tecnológicos pueda revisar cuentas de correo electrónicos, números de celular, seguimientos como tal, en especial a el número de celular y WhatsApp 3144445491, del cual llego el mensaje, correspondió a nombre de MARIA MERCEDES, con nombres concretos entre ellos el de los señores JAIRO ALFONSO GUEVARA ROYERO, identificado con C.C: 84.062.393 y LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR, funcionarios del ICBF - Regional Amazonas, que es preciso sean investigados para establecer sus conductas en especial del señor LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR quien curiosamente es oriundo de Norte de Santander o ha tenido vínculos con Norte de Santander en especial del Municipio de Toledo, donde también desarrollan su actividades y viven los señores ALEXANDER CALDERÓN ROJAS, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, quienes trabajan en el Centro Zonal de Cúcuta N° 2 y MARTHA LILIANA PAEZ, quien es funcionaria

7

docentes de la Universidad de Pamplona quien realizo el concurso de méritos con los expertos entre ellos los de la Facultad de Salud donde están incluidas las carreras de Nutrición y Dietética y Psicología, por tanto, es preciso revisar de igual manera si hay docentes del área de Psicología vinculados en las mismas situaciones que los de Nutrición y Dietética, por ello, es preciso que se investigue esa situación, ya que la testigo DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA, ha indicado que además de ser docentes y funcionarios del ICBF, participaron en el diseño y en reuniones para la realización de las pruebas de conocimientos, violando con ello el principio de transparencia e igualdad que deben tener las convocatorias de méritos y por ende también en la presunta comisión de delitos por los cuales se está interponiendo esta denuncia.

Por ello se reitera que con sus conocimientos y herramientas técnicas es preciso que se investigue a estas personas e inclusive a la Universidad de Pamplona para que internamente se determine hasta que grado pudieron participar las personas que aquí se enuncian, si existen actas de reunión para el desarrollo o elaboración, o en desarrollo de las propuestas para concursar, es decir, así sea en tan solo una etapa previa, pre o contractual a favor o en nombre de la Universidad de Pamplona, ya que se ha logrado establecer que estas personas además de ser funcionarios son docentes de dicha universidad y si participaron en el desarrollo de las pruebas y de las preguntas, que por cierto han sido ampliamente discutidas en su confección pues más parecen preguntas para alumnos universitarios que para funcionarios del ICBF, pues hay preguntas de tipo académico y de autores como en el caso de la pregunta que a pesar de tener un componente al currículo académico de psicología estas fueron preguntadas a todos y es en un referido caso de maltrato se nombra a el Autor de psicología DAVILA, para que con base en su método se dé respuesta, además que para estar personas al conocer parcial o totalmente el cuadernillo, ha de existir ventaja para ellos, lo es también en el caso de participar en el desarrollo de las preguntas aun más al teledirigir la prueba, pues para el caso los peritos expertos Jonnathan David Rico Marín C.C. 80.843.014 Psicólogo y magister en psicología; psicometría y Paul William Cifuentes Velásquez C.C. 80.842.964, Filólogo, filósofo, doctorando en criminalística, donde indican en el caso de afectación de una o de algunas de las preguntas lo siguiente: " En la mayoría de los casos examinados, la manera en la que están formuladas algunas de las opciones de respuesta las hace destacar como confusas o inconexas. En este sentido, se puede inducir a los evaluados a contestar no de acuerdo con el conocimiento o la competencia que se pretende medir con cada ítem, sino de acuerdo con la forma como les son presentadas las opciones de respuesta. En al menos un caso, esto representa un obstáculo para determinar la plausibilidad y corrección de las opciones de respuesta, mientras que, en al menos un caso, esto facilita el descarte de opciones no plausibles.

En suma, los resultados de ambos análisis se complementan coherentemente. En últimas, los problemas lingüísticos podrían generar consecuencias psicométricas en todos los casos. Desde esta perspectiva, es posible sostener que, en la prueba, sí existen ítems cuyo contenido no es adecuado como evidencia para la validez de la prueba en términos psicométricos, ya que no es posible determinar inequívocamente la relación entre la contestación correcta o incorrecta de estos ítems y la medición de los conocimientos o competencias a evaluar".

Ahora, es claro que el interés de los denunciantes es corroborar la verdad y su interés directo tanto como concursantes, funcionarios del I.C.B.F con la expectativa o posibilidad de perder sus cargos y por ende su estabilidad laboral de ellos y su familia, pues es claro que muchas familias dependen económicamente de ese empleo que se ha ofertado, además de personas con hijos en condición de discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, padres y madres cabeza de familia, prepensionados entre otros quienes tenían una expectativa legítima al concursar por sus cargos y de igual manera las personas que concursaron dentro de la convocatoria y perdieron la prueba de conocimientos o quienes pasaron pero se encuentran en un puntaje bajo, no tuvieron las mismas condiciones ni ventajas que si tuvieron las personas que son a su vez funcionarios del ICBF y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y concursantes, se rompe de tajo el principio de igualdad y de transparencia "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el Artículo 53 de la Carta.

En cuanto al Ingreso de la carrera administrativa la ley 909 de 2004 establece:

**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

De igual manera existe un precedente judicial, si bien esta fue contra indeterminados dentro del concurso nacional docente, nota del diario la opinión de Cúcuta, link <https://www.laopinion.com.co/region/denuncian-possible-fraude-en-concurso-nacional-docente>, donde se indicó: " Los profesores de la región de Norte de Santander 'indicaron que se filtró una cartilla con las respuestas de las pruebas - En Norte de Santander, docentes que presentaron la prueba del Concurso Nacional Docente expresaron su malestar por el presunto fraude que se habría presentado el día del examen.

José Martín Cruz González, secretario general de Asinort, dijo que a título personal él ya instauró una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude ante personas indeterminadas.

"Es evidente que se filtró una cartilla y se puso a disposición de algunas personas, para que la llevaran junto a las respuestas el día de la prueba. Eso no lo podemos tolerar", dijo Cruz.

Omar Rivera Rivera, otro docente que se presentó al concurso de méritos dijo que faltaron garantías. "Estábamos citados para las 8 de la mañana, pero la prueba solo empezó 45 minutos después. Hubo muchos que entraron con elementos que no estaban permitidos".

## PRUEBAS:

1. Acuerdo 2081 de 2021, que estableció las normas de la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF.
2. Certificación del SIMO y participación en la convocatoria de evelinpsico2@gmail.com, Carolina Liseth Cortez Alvear, identificada con C.C: 1087407392 expedida en Túquerres, correo electrónico: krolina.ucaldas@gmail.com, Ana Lucía Aramburo Echeverry, identificada con C.C: 66809135 expedida en Cali, Correo electrónico alae893@gmail.com, Angela Liliana Mazuera León, identificada con C.C: 31844162 de Cali, correo electrónico Angelamazuera05@yahoo.com, Maribel Rodríguez Garzón, identificada con C.C: 52485497 expedida en Bogotá, correo electrónico: maca\_1416@hotmail.com, Martha Rosa Araujo Arzuaga, identificada con C.C: 42403496 expedida en San Diego Cesar, correo electrónico maroar46@hotmail.com, Olga Yanneth Saavedra Murillo, identificada con C.C: 65740986, Correo electrónico ojms26@hotmail.com, Nadia Luz Martínez Pedroza, identificada con C.C: 57404467 de Fundación Magdalena, Geidy Marcela Fernández Obregón, identificada con C.C: 31321908 de Cali Valle, Correo electrónico hemafo2006@yahoo.es, Marly Gutiérrez Rodríguez, identificada con C.C: 28687943 de Chaparral Tolima, Correo electrónico marlygutierrezrodriguez@gmail.com, Carlos Augusto Jiménez, identificado con C.C: 165533187, Correo electrónico carlospsicog19@hotmail.com, Angela Yohana Franco, identificada con C.C: 65823300, Correo electrónico anyofranco@gmail.com y Yolanda Sofía Polo Martínez, identificada con C.C: 64697989, Correo electrónico Yolanda
3. Respuesta de la C.N.S.C, a las reclamaciones presentadas ante la perdida de los exámenes de conocimiento.
4. Respuesta de las CNSC a los derechos de petición presentados por las denunciante.
5. Pantallazos de whatsapp del numero 3144445491, del cual llego el mensaje, correspondió a nombre de MARIA MERCEDES, dirigido a la Dra CAROLINA LISETTE CORTEZ ALVEAR.
6. Pantallazos del SIGEP de los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ.
7. Pantallazos de la pagina web de la Universidad de Pamplona donde constan que los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ, son docentes de la Universidad de Pamplona.
8. Pantallazos de oferta del programa académico de NUTRICION Y DIETETICA y de PSICOLOGIA de la Universidad de pamplona.
9. Derechos de Petición dirigidos a la Universidad de Pamplona solicitando se informe y certifique si los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ, han hecho o hacen parte de su planta de profesores, en que condiciones, en que áreas, que materias imparten y el periodo de vinculación entre otras cosas.
10. Derecho de Petición al ICBF, para que remita las actas de reunión entre esta y la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e indique si los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ, JAIRO ALFONSO GUEVARA ROYERO, identificado con C.C: 84.062.393 y LEÓNEL CONTRERAS VILLAMIZAR, son funcionarios del ICBF y a que Regionales pertenecen entre otras solicitudes.
11. Derecho de Petición a la CNSC, para que indique que funcionarios de dicha entidad son los encargados de la logística, responsabilidad y representación de esta entidad ante la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, e indique si las personas ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ, JAIRO ALFONSO GUEVARA ROYERO, identificado con C.C: 84.062.393 y LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR, están concursando dentro de la

12. Poderes debidamente conferidos.

DECLARACION DE PARTE:

Que se llame a los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de cátedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ ,JAIRO ALFONSO GUEVARA ROYERO, identificado con C.C: 84.062.393 y LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR a rendir declaración o interrogatorio según corresponda para que den cuenta de los hechos de la presente denuncia.

Que se llame a los denunciantes EVELIN NUÑEZ RUIZ, identificada con la C.C: 32782240, correo electrónico de notificación: evelinpsico2@gmail.com, Carolina Liseth Cortez Alvear , identificada con C.C: 1087407392 expedida en Túquerres , correo electrónico: krolina.ucaldas@gmail.com , Ana Lucía Aramburo Echeverry, identificada con C.C: 66809135 expedida en Cali, Correo electrónico alae893@gmail.com , Angela Liliana Mazuera León , identificada con C.C: 31844162 de Cali , correo electrónico Angelamazuera05@yahoo.com, Maribel Rodríguez Garzón, identificada con C.C: 52485497 expedida en Bogotá , correo electrónico: maca\_1416@hotmail.com , Martha Rosa Araujo Arzuaga, identificada con C.C: 42403496 expedida en San Diego Cesar , correo electrónico maroar46@hotmail.com , Olga Yanneth Saavedra Murillo , identificada con C.C: 65740986 , Correo electrónico ojms26@hotmail.com , Nadia Luz Martínez Pedroza, identificada con C.C: 57404467 de Fundación Magdalena , Geidy Marcela Fernandez Obregón , identificada con C.C: 31321908 de Cali Valle, Correo electrónico hemafe2006@yahoo.es, Marly Gutiérrez Rodríguez , identificada con C.C: 28687943 de Chaparral Tolima , Correo electrónico marlygutierrezrodriguez@gmail.com , Carlos Augusto Jiménez, identificado con C.C: 165533187, Correo electrónico carlospsicog19@hotmail.com, Angela Yohana Franco, identificada con C.C: 65823300, Correo electrónico anyofranco@gmail.com y Yolanda Sofía Polo Martínez, identificada con C.C: 64697989, Correo electrónico Yolanda Polo Martínez, para que ratifiquen los hechos de la denuncia o en su defecto realicen ampliación de la misma.

TESTIMONIALES:

Que se llame a la Sra. NUBIA GARZÓN LANCHEROS, funcionaria de la Universidad de Pamplona y Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF Universidad de Pamplona, para que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las reuniones internas, explique la pedagogía y metodología utilizada para el desarrollo de las preguntas y respuestas del cuadernillo e indique a quienes se contrataron, con que facultades de la universidad se apoyaron y a que funcionarios y docentes requirieron para la realización de las pruebas de conocimientos, así mismo explique el desarrollo de las etapas previas, precontractual, contractual y postcontractual, e indique todos los aspectos referentes a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sobre su participación en la convocatoria 2149 de 2021, e indique los protocolos de seguridad para resguardo de la elaboración de los cuadernillos, quienes y como participaron en el diseño de la prueba entre otros aspectos.

Que se llame a John Fernando Guzmán Uparela, funcionario del I.C.B.F, correo: [redacted], encargado por parte del I.C.B.F de la oficina de Gestión Humana y responsable de las mesas de trabajo, de los ejes temáticos, de la información de los cargos vacantes y ofertados, de las novedades administrativas y lo referente por parte del ICBF Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Que se llame a MAURICIO LIEVANO BERNAL, Comisionado de la C.N.S.C, para que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizo el contrato con el I.C.B.F y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para el desarrollo de la convocatoria 2149 de 2021, así mismo explique la metodología , psicometría utilizada dentro del cuadernillo de preguntas, el desarrollo pre y contractual de dichos contratos, explique lo referente a la custodia de los cuadernillos y las prohibiciones, la reserva del los cuadernillos de preguntas entre otros aspectos relevantes para esta acción penal.

DIANA MARIA DEL CARMEN TRIANA LUNA, identificada con C.C: 27603317, funcionaria del I.C.B.F CENTRO ZONAL 2 CUCUTA N.S, testimonio relevante quien conoce de vista y trato a los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, quien funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de cátedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO,

tiempo y lugar tanto de la vinculación al I.C.B.F, como a la UNIVERSIDA DE PAMPLONA y su participación en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF 2021.

#### INSPECCION JUDICIAL:

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva realizar inspección judicial a los documentos referentes a la CONVOCATORIA.2149 DE 2021, que reposen en la entidad, tales como actas de reunión, contratos, participación de las diversas facultades, que miembros o funcionarios participaron en las reuniones y el aporte de cada uno para el desarrollo de la prueba de conocimientos entre otros aspectos, para ello la

#### PRUEBAS DOCUMENTALES:

Que se ordene a el I.C.B.F, C.N.S.C Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a dar respuesta a las solicitudes de fecha 2 de Noviembre de 2022, donde se requirieron la remisión de las certificaciones dirigidos a la Universidad de Pamplona solicitando se informe y certifique si los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ, han hecho o hacen parte de su planta de profesores, en que condiciones, en que áreas, que materias imparten y el período de vinculación entre otras cosas.

10. Derecho de Petición al ICBF, para que remita las actas de reunión entre esta y la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA e indique si los señores ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ, JAIRO ALFONSO GUEVARA ROYERO, identificado con C.C: 84.062.393 y LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR, son funcionarios del ICBF y a que Regionales pertenecen entre otras solicitudes.

11. Derecho de Petición a la CNSC, para que indique que funcionarios de dicha entidad son los encargados de la logística, responsabilidad y representación de esta entidad ante la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, e indique si las personas ALEXANDER CALDERON ROJAS, es funcionario del ICBF en el Centro Zonal 2 de Cúcuta N.S y a su vez es docente de catedra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SILVIA LORENA ROMERO QUINTERO, DAYANA MOJICA MENESES, MARTHA LILIANA PAEZ, JAIRO ALFONSO GUEVARA ROYERO, identificado con C.C: 84.062.393 y LEONEL CONTRERAS VILLAMIZAR, están concursando dentro de la convocatoria 2149 de 2021 ICBF – 2021, así mismo remitan el cuadernillo de preguntas y respuestas integro y completo de cada una de las denunciantes.

#### PRUEBAS TECNICAS:

Solicito se realicen las pruebas técnicas y tecnológicas necesarias por parte del C.T.I, a fin de que se pueda demostrar los hechos que se enuncian en la presente denuncia.

Estamos atentos a los requerimientos de su despacho según lo estime conveniente.

#### NOTIFICACIONES:

#### DENUNCIANTES:

EVELIN NUÑEZ RUIZ, Identificada con la C.C: 32782240, correo electrónico de notificación: evelinpsico2@gmail.com, Carolina Liseth Cortez Alvear, Identificada con C.C: 1087407392 expedida en Túquerres, correo electrónico: krollna.ucaldas@gmail.com, Ana Lucía Aramburo Echeverry, identificada con C.C: 66809135 expedida en Cali, Correo electrónico alae893@gmail.com, Angela Liliana Mazuera León, identificada con C.C: 31844162 de Cali, correo electrónico Angelamazuera05@yahoo.com, Maribel Rodríguez Garzón, identificada con C.C: 52485497 expedida en Bogotá, correo electrónico: maca\_1416@hotmail.com, Martha Rosa Araujo Arzuaga, identificada con C.C: 42403496 expedida en San Diego Cesar, correo electrónico maroar46@hotmail.com, Olga Yanneth Saavedra Murillo, identificada con C.C: 65740986, Correo electrónico ojms26@hotmail.com, Nadia Luz Martínez Pedroza, identificada con C.C: 57404467 de Fundación Magdalena, Geidy Marcela Fernandez Obregón, identificada con C.C: 31321908 de Cali Valle, Correo electrónico hemafe2006@yahoo.es, Marly Gutiérrez Rodríguez, identificada con C.C: 28687943 de Chaparral Tolima, Correo electrónico marlygutierrezrodriguez@gmail.com, Carlos Augusto Jiménez, identificado con C.C: 165533187, Correo electrónico

carlospsicog19@hotmail.com, Angela Yohana Franco, identificada con C.C: 65823300, Correo electrónico anyofranco@gmail.com y Yolanda Sofia Polo Martínez, identificada con C.C: 64697989, Correo electrónico Yolanda S. Polo M. @hotmail.com

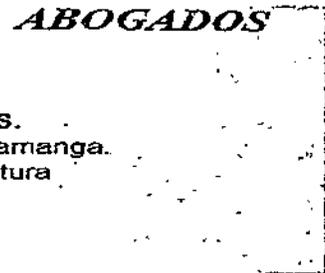
AL I.C.B.F. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar)

A LA C.N.S.C. (Consejo Nacional de la Magistratura)

A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA: (Universidad de Pamplona)

AL SUSCRITO: correo: anyofranco@gmail.com

De usted



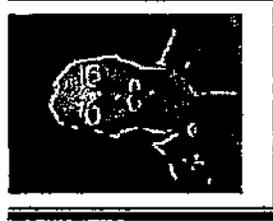
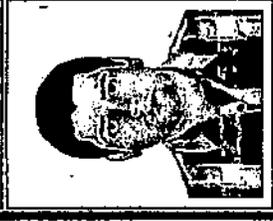
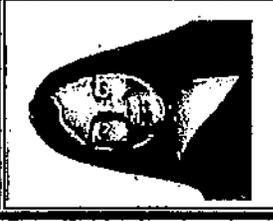
**ORLANDO QUINTERO ROJAS.**  
C.C. Nro. 13.544.855 de Bucaramanga.  
T.P 152.397 del C. de la Judicatura

**ORLANDO QUINTERO ROJAS**  
**C.C: 13.544.855 DE BUCARAMANGA**  
**T.P: 152.397 DEL C.S DE LA JUDICATURA**

	<p><b>LUZ DARY ROPERO BARRERA</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Nutricionista Dietista</b>                  Título académico de Postgrado: <b>Especialista en Gerencia de Servicios de Salud</b>                  Correo: luz.ropero@unipamplona.edu.co                  Electrónico:</p>
	<p><b>NANCY MILENA DUARTE CORREDOR</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Nutricionista Dietista</b>                  Título académico de Postgrado: <b>Especialista en Gerencia de Servicios de Salud</b>                  Correo: nancy.duarte@unipamplona.edu.co                  Electrónico:</p>
	<p><b>ZAIDA ROCIO CONTRERAS VELASQUEZ</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Bacteriologa</b>                  Título académico de Postgrado: <b>Especialista en Prácticas Pedagógicas Universitarias. Especialista en Epidemiología Clínica. Magister en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.</b>                  Correo: zaida.contreras@unipamplona.edu.co                  Electrónico:</p>

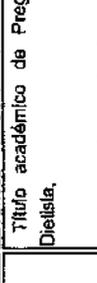
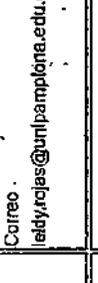
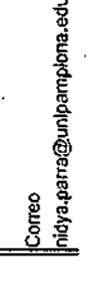
Recomendar 0

		<p>Título académico de: <b>Nutricionista Dietista</b> Correo Electrónico: <b>radadanleia533@gmail.com</b></p>
	<p><b>ALEXANDER CALDERÓN ROJAS</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Nutricionista Dietista</b> Título académico de Postgrado: <b>Especialista en Gerencia y auditoría de la calidad de la salud.</b> Correo Electrónico: <b>alexander.calderon@unipamplona.edu.co</b></p>
	<p><b>DAYANA MÓJICA MENESES</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Nutricionista Dietista</b> Título académico de Postgrado: <b>Especialista en Epidemiología</b> Correo Electrónico: <b>dayana.mojica@unipamplona.edu.co</b></p>
	<p><b>EDINETH GUTIERREZ BALMACEADA</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Nutricionista Dietista</b> Correo Electrónico: <b>edineth.gutierrez@unipamplona.edu.co</b></p>

		<p>Especialista en seguridad alimentaria</p> <p>Correo: <a href="mailto:sylvia.romero@unipamplona.edu.co">sylvia.romero@unipamplona.edu.co</a></p> <p>Electrónico:</p>
	<p><b>GERMAN MAURICIO ACOSTA SANMIGUEL</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista</p> <p>Título académico de Postgrado: Especialista en Dirección para el desarrollo de la Gestión Pública</p> <p>Correo: <a href="mailto:German.Acosta@unipamplona.edu.co">German.Acosta@unipamplona.edu.co</a></p> <p>Electrónico:</p>
	<p><b>NATHALY ABRIL FERRER</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista</p> <p>Correo: <a href="mailto:angle.abril@unipamplona.edu.co">angle.abril@unipamplona.edu.co</a></p> <p>Electrónico:</p>
	<p><b>DIEGO ALEXANDER SARABIA PÉREZ</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista</p> <p>Correo: <a href="mailto:nutricionistadiegosarabia@gmail.com">nutricionistadiegosarabia@gmail.com</a></p> <p>Electrónico:</p>
	<p><b>DANIELA RADA GUTIERREZ</b></p>	



	<p><b>GABRIEL ANTONIO CARDONA ARGUELLO</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista.                  Título académico de Postgrado: Magister en salud pública.                  Correo: gabriel.cardona@unipamplona.edu.co                  Electrónico:</p>
<p><b>DOCENTES TIEMPO COMPLETO</b></p>		
	<p><b>JAVIER MIELES ARREGOCES.</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista.                  Título académico de Postgrado: Especialista En Práctica Pedagógica Universitaria                  Correo: javier.arregoces@unipamplona.edu.co                  Electrónico:</p>
	<p><b>IRENE BOTIA RODRIGUEZ.</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista                  Título académico de Postgrado: Magister en tecnología de Alimentos                  Correo: irene.botia@unipamplona.edu.co                  Electrónico:</p>
	<p><b>NATALIA MARGARITA ESPINEL VILLAMIZAR</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista.                  Correo: natalia.espinel@unipamplona.edu.co                  Electrónico:</p>

	<p><b>LENNYS CARVAJAL SUAREZ,</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista. Título académico de Posgrado: Magister en Salud Pública Correo : lennys.carvajal@unipamplona.edu.co Electrónico:</p>
	<p><b>LEIDY ROCIO ROJAS LUNA</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Comunicadora social. Título académico de Posgrado: Magister en Administración de Organizaciones Correo : leidy.rojass@unipamplona.edu.co Electrónico:</p>
	<p><b>YERCIKA ANDREINA VEGA CASTELLANOS</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista Título académico de Posgrado: Especialista en Pedagogía Universitaria Correo : yercika.vega@Unipamplona.edu.co Electrónico:</p>
	<p><b>NYDIA ISABEL PARRA</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista Título académico de Posgrado: Antropometrista ISAK L1 Correo : niidia.parra@unipamplona.edu.co Electrónico:</p>

			<p><b>CINDY KATERINNE CARRERO BONILLA</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista</p>	
<p>Título académico de Postgrado: Especialista en Sistemas Integrados de Gestión HSEQ</p> <p>Correo: cindy.carrero@unipamplona.edu.co</p> <p>Electrónico:</p>					
<p><b>DOCENTES HORA CÁTEDRA PAMPLONA</b></p>					
<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista</p>	<p><b>DAISSY ALEXANDRA GELVEZ RODRIGUEZ</b></p>			<p>Título académico de Postgrado: Especialista</p> <p>Correo: daissy.gelvez@unipamplona.edu.co</p> <p>Electrónico:</p>	
<p>Título académico de Pregrado: Médico General</p> <p>Correo: cristian.buena@unipamplona.edu.co</p> <p>Electrónico:</p>	<p><b>CRISTIAN GERARDO BUENO BUITRAGO</b></p>				
<p>Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista</p> <p>Título académico de Postgrado</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esp. Nutrición clínica pediátrica</li> </ul>	<p><b>LILIANA LADINO NIELENDEZ</b></p>				

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Magister en condicionantes genéticos, nutricionales y ambientales del crecimiento y desarrollo</li> <li>• Candidata a Doctor (Ph.D) en Nutrición y Ciencias de los Alimentos, Línea de Investigación: Nutrición humana y experimental en alteraciones fisiológicas y patológicas</li> </ul>
	<p><b>MARTHA LILIANA PAEZ JAIMES</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Nutricionista Dietista</b></p> <p>Título académico de Postgrado: <b>Especialista en Gerencia en Seguridad y Salud en el trabajo</b></p> <p>Correo: <b>martha.paez@unipamplona.edu.co</b></p> <p>Electrónico:</p>
<p><b>DOCENTES HORA CÁTEDRA CÚCUTA</b></p>		
	<p><b>ESPERANZA MONCADA PARADA</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Nutricionista Dietista</b></p> <p>Título académico de Postgrado: <b>Especialista en Nutrición clínica - Especialista en prácticas Pedagógicas Universitarias</b></p> <p>Correo: <b>esperanza.moncada@unipamplona.edu.co</b></p> <p>Electrónico:</p>
	<p><b>LUZ MARIA CALDERON ROA</b></p>	<p>Título académico de Pregrado: <b>Nutricionista Dietista</b></p>

		Título académico de Postgrado: Nutrición clínica pediátrica - Especialista en prácticas Pedagógicas Universitarias Correo: luzcalderon@unipamplona.edu.co Electrónico:
	ZAYDA PAOLA HERNÁNDEZ	Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista Correo: zaida.fernandez@unipamplona.edu.co Electrónico:
	LEIDY SUSANA JAIMES MONCADA	Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista Título académico de Postgrado: Magister en Salud Pública Correo: leidy.moncada@unipamplona.edu.co Electrónico:
	ANDREINA VEGA	Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista Título académico de Postgrado: Especialista en práctica y docencia universitaria Correo: n.d.andreinavegamedoza@hotmail.com Electrónico:
	SYLVIA LORENA ROMERO QUINTERO	Título académico de Pregrado: Nutricionista Dietista Título académico de Postgrado: Especialista en formación integral de la primera infancia y

31/10/22, 23:38

Nutrición y Dietética - Universidad de Pamplona - Docentes

Nutrición y Dietética

Ciudad Universitaria Tels: (57+7) 5685303 - 5685304 Ext: 265

Bloque D Edificio Enrique Rocharaux

[https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portal/G/homa\\_149/recursos/general/06112015/docentes.jsp](https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portal/G/homa_149/recursos/general/06112015/docentes.jsp)

11x1

22